

# El recurso de nulidad de laudo

Julio Martín Wong Abad

Aspectos generales

# Finalidades del control

- Garantizar la voluntad de las partes
  - Validez del Convenio arbitral
  - Garantizar el procedimiento pactado
- Garantizar el respeto al interés general
  - El orden público
  
- Las distintas intensidades del control dependerán de los intereses específicos a lo cuales se ha permitido transitar por el arbitraje.

## Rechazo del principio de interpretación *In Favorem Validitatis*

“Es igualmente inapropiado recurrir a un principio general de interpretación *in favorem validitatis* o *in favorem jurisdictionis*, por el cual los convenios arbitrales han de ser interpretados extensivamente. Aunque es verdad que el arbitraje es ahora un medio normal de resolver disputas in comercio internacional, y que los convenios arbitrales deberían por tanto no ser interpretados restrictivamente o estrictamente, sigue siendo perfectamente legítimo elegir que una disputa internacional sea resuelta por las cortes. Consecuentemente, y en contraste a la interpretación legal, no hay lugar aquí para la lógica de principio y excepción. **Todo lo que importa es la común intención de las partes**, establecida sobre las bases de los principios de interpretación descritos antes [buena fe, efectiva interpretación, interpretación *contra proferentem*]. **La mera alegación que existe un convenio arbitral no hace surgir la presunción que dicha alegación está bien fundada en virtud de un supuesto principio de *favorem validitatis*”.** (FOUCHARD GAILLARD GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION, p. 262-263).

## Prohibición de pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

- “Una revisión judicial amplia frustra el propósito fundamental del arbitraje, resolver las disputas rápidamente, evitando los gastos y demoras de los largos procesos judiciales” (una corte americana citada por Rubino-Sammartano, Mauro. *International Arbitration Law and Practice*, Segunda edición, Kluwer Law International, Holanda, 2001; p. 869).

# ¿Proceso o recurso?

- Proceso impugnatorio
- Pero un proceso con alma de recurso

# ¿Causales taxativas?

- 62.1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las **causales taxativamente establecidas** en el artículo 63.
- **Artículo 63.- Causales de anulación.**
  1. El laudo **sólo podrá ser anulado** cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

Sin embargo,

- “...el recurso de anulación no sólo procede por las causales establecidas en el artículo 63°, como dice erróneamente el artículo 62, sino también por las causales previstas en los artículos 29.7, 41.4 y 41.5” (AVENDAÑO VALDEZ, Juan *en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, p. 686).



## CAS. N° 3079-2011 PIURA (Estrella de Belén)

Ante el cuestionamiento referido a que la excepción de caducidad no es causal de nulidad del laudo:

“ii) El artículo 41 inciso 4° del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que es susceptible de recurso de anulación la decisión del tribunal arbitral que **desestima una excepción resuelta en el laudo. Por lo tanto, la demanda de anulación de laudo arbitral si se encuentra debidamente sustentada en una causal de anulación taxativamente señalada en la ley de la materia,** por lo que la causal de infracción normativa material denunciada por la empresa recurrente debe ser desestimada”.

# Las causales de nulidad

1. Las causales del art. 63
2. Art. 29.7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, **la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.**
3. **Artículo 41º.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral**
  1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

# Las causales de nulidad

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. **Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.**

4. Incumplir con la obligación de solicitar interpretación prejudicial al Tribunal Andino

5. La falta de aplicación de la jerarquía de normas prevista en la Ley de Contrataciones.

6. Contravención del precedente constitucional.

¿Más la nulidad de cosa juzgada fraudulenta?

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4060-2016**

**JUNIN**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

# Sentencias sobre nulidad de laudos

<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resolucion-busqueda-general-superior.xhtml>

<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resolucion-busqueda-especializada-superior.xhtml>

La recusación de los árbitros

# Las decisiones que desestiman una recusación

- 29.7 La decisión que resuelve la recusación es **definitiva e inimpugnable**. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante solo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación de laudo.
- 28.3 Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a **dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia**, o si no posee **las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.**

## El estándar de revisión de la imparcialidad e independencia de los árbitros

- “Dudas justificadas” vs “Evidente parcialidad” (FAA)
- “Una corte alemana ha sostenido que un arbitro puede ser recusado cuando las circunstancias invocadas dan surgimiento a razonable sustento para una objetiva sospecha sobre su imparcialidad, y que la prueba de la falta de imparcialidad del árbitro no es requerida”.
- “Otra corte alemana ha sostenido también que las ‘dudas justificables’ sobre su imparcialidad o independencia...generalmente corresponde al test de descalificación de jueces sobre el derecho local”
- Uncitral 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, p. 65



# Arbitrio de tercero

## **Determinación del objeto por arbitrio**

**Artículo 1407.-** Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

## **Determinación de tercero**

**Artículo 1408.-** La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.

Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.

# Un caso bajo evidente imparcialidad

- James Freeman recientemente perdió una disputa arbitral. Poco después descubrió que el árbitro había recibido contribuciones para su campaña judicial de PPG Industries, un accionista minoritario de los demandados. Freeman interpuso una moción para vacar el laudo arbitral, sin embargo, convenientemente dejó de mencionar que la firma de abogados que lo representó había contribuido con una donación aun mayor a la misma campaña.

# Evidencia vs Apariencia

- La Federal Arbitration Act requiere a la parte demandante demostrar la “Evidente parcialidad”. La palabra evidente sugiere que la ley requiere más que una vaga apariencia del prejuicio. La parcialidad del árbitro debe ser lo suficientemente obvia para que una persona razonable pudiera fácilmente reconocerla. Por el contrario, el estándar judicial para recusar a un juez requiere que su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada. Este lenguaje sugiere que el estándar judicial se concentra sobre la apariencia y no sobre si el juez realmente ha incurrido en una falta de imparcialidad.
- James D. Freeman v. Pittsburgh Glass Works, LLC. Tercer Circuito
- Federal Arbitration Act, Kindle Edition, posición 960

# Evidente parcialidad

- Kinkade vs White Sexto Circuito
- Después de 5 años de arbitraje el Presidente del Tribunal informó a las partes que su firma de abogados había tomado dos encargos. El primero era del árbitro nombrado por los White y el segundo directamente de David White. Kinkade recusó pero su recurso fue denegado.
- El Presidente del Tribunal permitió a los White significativas ventajas procesales tales como admitir prueba adicional respecto a los daños que aseguraban haber sufrido.

# Evidente parcialidad

- A pesar de que los documentos no habían sido presentados por años. El tribunal finalmente concedió a los White más de 1.4 millones de dólares y denegó una virtualmente aceptado reclamo realizado por Kinkade para que le devolvieran unas pinturas que los White nunca pagaron.
- Se anuló el laudo.
- Caso según Robben, Philip D. *The 'evident partiality' standard under US arbitration law* en <http://www.financierworldwide.com/the-evident-partiality-standard-under-us-arbitration-law/#.VpB2ChV97IU>

## Las reglas IBA sobre conflictos de interés

- “Son consideradas justificadas aquellas dudas por las que una **tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto** llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes”  
(Principio General 2.b)

# Algunas reglas IBA

1. La Third Party Funder debe revelar su identidad y “compartir” la de la parte que está financiando.
2. Los árbitros que son miembros de bufetes de abogados, también deben "asumir la identidad" de su bufete de abogados - esto no se extiende a los abogados y sus colegios profesionales.
3. Renuncias anticipadas de las partes para que los árbitros no puedan ser recusados por no haber revelado algún conflicto de interés
4. Las reglas 2014 se aplican también a los no abogados que fungen como árbitros
5. Deber de revelar la identidad de los consejeros legales de las partes incluyendo si el abogado es miembro del mismo colegio que el árbitro.

6. El deber de imparcialidad e independencia se extiende a los secretarios del Tribunal Arbitral.
7. El árbitro debe considerar la necesidad de revelar una situación, caso por caso, aún cuando esta se encuentre fuera de los límites de tiempo que la hacen aconsejable de acuerdo a la lista naranja.
8. Árbitros y abogados de las partes y árbitros que están o han actuando juntos como consejeros dentro de los últimos 3 años.



# Algunos casos interesantes

- [Los árbitros cuñados](#)
- [Amistad íntima](#)
- [Relaciones entre árbitros y entre árbitros y abogados](#)

# Las conclusiones

fundar todo proceso arbitral, administrativo o jurisdiccional. En tal sentido,  
1 aunque haya transcurrido el plazo legal la recusación es procedente al existir una causal que ha permanecido oculta por la actitud dolosa de los árbitros.

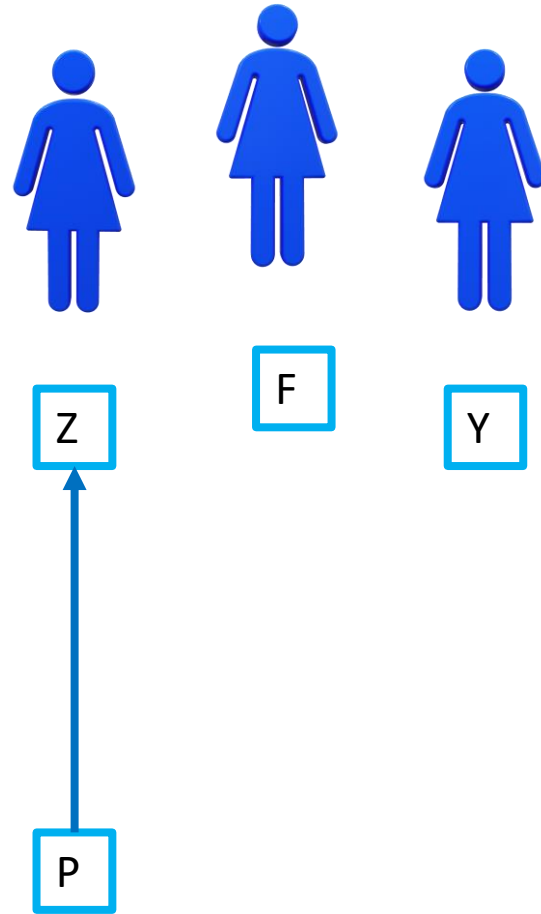
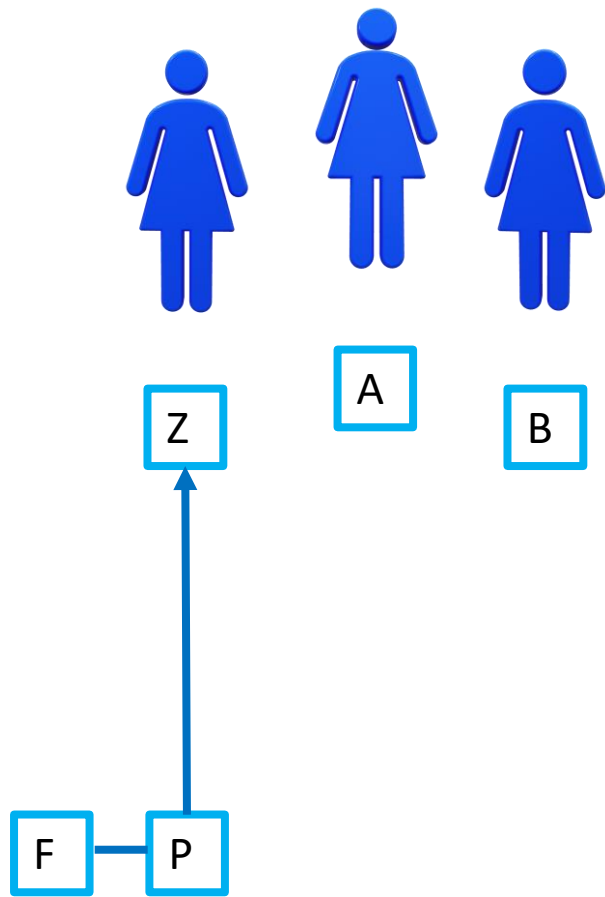
2 Argumenta la recurrente que la sentencia recurrida yerra al considerar que se ha incurrido en la glosada causal de anulación del laudo arbitral, sin embargo es evidente que el laudo arbitral impugnado, al haber sido emitido pese a la existencia de una evidente causal de recusación contraviene principios propios de la jurisdicción como la imparcialidad y la independencia, y contraviene además dispositivos legales como la Ley General de Arbitraje y el propio Reglamento del Centro de Arbitraje encargado de la promoción del proceso arbitral; por tanto, este extremo es manifiestamente infundado.

# Amistad íntima

- «Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial...»
- ¿Se causan dudas justificadas por el comportamiento del árbitro?

# Relaciones entre árbitros y abogados

- La presidenta de un tribunal no informa que patrocina un caso arbitral conjuntamente con los abogados de una de las partes.
- En ese otro caso arbitral la parte que copatrocina ha nombrado a la misma árbitra que la ha elegido como presidenta del tribunal.



# Alcances del deber de revelación

- 136-2015 Primera Sala Comercial (Ver materiales)
- Proceso Arbitral entre Consorcio Supervisor y OSITRAN. El árbitro Galindo fue designado por el Consorcio
- “El doctor Iván Galindo Tipacti, fue recusado por OSITRAN, en amparo del literal b) y c) del artículo 29 del D.L. N° 1071 y artículo 30 del Reglamento. Y, en razón de la infracción del deber de declarar en que incurrió el doctor Iván Galindo, dado que omitió señalar que en el proceso arbitral N° 1671-128-2009 seguido en el Centro de Arbitraje de la Cámara de

# Alcances del deber de revelación

- Comercio de Lima, en el cual se desempeñó como presidente del Tribunal Arbitral , se omitió la inclusión y participación de OSITRAN.
- Al considerar OSITRAN que esto constituía una vulneración a sus derechos, interpuso dos demandas de amparo contra los miembros del Tribunal Arbitral del referido proceso, dentro de los cuales se encontraba el doctor Iván Galindo Tipacti.
- Estos hechos fueron omitidos de la declaración del referido árbitro, generando dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad”

# Declaración del árbitro

- “[...] Al respecto debo indicar, que no tengo a la fecha ninguna clase de impedimento o incompatibilidad para asumir el encargo, pues no mantengo relación, conflicto de intereses o incompatibilidad para asumir el encargo...Sin perjuicio de lo manifestado debo informar que, en ocasión anterior he integrado dos tribunales a cargo de dos controversias distintas ya fenecidas entre el Consorcio SERCONCUNLT MOTLIMA (Integrado por SERCONSULT S.A. y PROVÍAS NACIONAL (Arbitraje Ad hoc), y así mismo entre la CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 2 SA y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (Caso arbitral 2071-098-2011, Cámara de Comercio de Lima) en ambos casos en condición de Presidente (...)”



# Otros datos

- La recusación fue declarada Infundada por la institución arbitral administradora del arbitraje.
- Las causales de recusación fueron deducidas como causales de nulidad.

Exp. N° : 00111-2015-0

- No puede afirmarse con carácter general y necesario que el solo incumplimiento del deber de revelación configura afectación del debido proceso que vicie de nulidad el laudo.

# Los hechos invocados

1. Se ha vulnerado el principio de imparcialidad, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 224 del Decreto Supremo 184-2008-EF, principio que se vio afectado por la infracción del deber de revelación en que incurrió el Presidente del tribunal arbitral (abogado Horacio Cánepa Torre) al omitir informar dentro del proceso, dos aspectos relevantes:

- que fue designado como árbitro de parte por PROVIAS NACIONAL el 29 de setiembre de 2014, esto es, con posterioridad a la fecha en que asumió el encargo de tercer árbitro y presidente del tribunal arbitral en el arbitraje con el recurrente, y antes que se cierre la etapa probatoria del mismo.
- que aceptó dicha designación efectuada por PROVIAS NACIONAL, el 13 de octubre de 2014 según carta enviada al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, lo que nunca fue informado a la recurrente dentro del proceso arbitral que nos ocupa.

# No reveló 16 arbitrajes

## PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

Expediente : 00102-2016  
Demandante : CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A  
Demandado : PACIFICO PERUANA SUIZA CIA DE SEGUROS  
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

SERÁ EL GRADO DE INTENSIDAD DE LA SITUACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS NO REVELADA, LO QUE DETERMINARÁ EN RELACIÓN INVERSAMENTE PROPORCIONAL EL RIGOR PROBATORIO DE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Miraflores, veintinueve de agosto

Del año dos mil diecisiete.-

TERCERO: Enfatiza COMACSA que el árbitro Cánepa Torre "*deliberadamente había ocultado que en el pasado había sido al menos 18 veces árbitro de PACIFICO*", de lo cual –sostiene la nulidiscente- se enteró luego de la emisión del laudo, pero el citado árbitro no sólo ocultó dicha información, "*sino que además deliberadamente decidió mentirle al Tribunal Arbitral y a COMACSA, al haber declarado en el artículo 1 del Acta de Instalación que no tenía ningún conflicto de interés con ninguna de las partes, cuando en realidad era evidente que sí que lo tenía.*" De esta forma, sostiene la parte recurrente, el árbitro Cánepa "*no cumplió con su deber de revelación, independencia e imparcialidad al tener una clara relación comercial con PACIFICO*".

Se advierte que en la Lista Naranja se incluye como circunstancia que a ojos de las partes puede generar duda sobre la independencia e imparcialidad del árbitro, la circunstancia que *“dentro de los tres años anteriores haya sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas”*, lo que debe ser en todo caso declarado por el árbitro implicado. Las mismas Directrices advierten que *“dado que el Listado Naranja es un listado no exhaustivo de ejemplos, puede haber situaciones no mencionadas que, dependiendo de las circunstancias, deban ser reveladas por un árbitro. Este podría ser el caso, por ejemplo, de nombramientos reiterados por la misma parte o el mismo abogado más allá del período de tres años establecido en el Listado Naranja.”*

DECIMO PRIMERO: Con lo cual se puede concluir que no solamente no es descabellado, sino además se ciñe a las mejores prácticas arbitrales, considerar que el hecho de haber

sido reiteradamente designado como árbitro por la misma parte en un período más o menos duradero (dos o más ocasiones en tres años, o en más ocasiones durante más de tres años), constituye una circunstancia que razonablemente puede constituir un conflicto de intereses, por lo que debe necesariamente ser revelada por el árbitro implicado, a fin de informar a la parte acerca de esa situación sobre la que puede querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva -esto es, desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tuviera conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes- si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que llegue la parte es que no hay dudas justificadas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de tal.

En conclusión, entonces, es claro que en el caso concreto, el árbitro Cánepa Torre debía revelar que había sido designado por la misma PACIFICO en al menos 16 otros arbitrajes anteriores.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

**Expediente N° 00313-2016-0-1817-SP-CO-01**

**Resolución N° 12**

Miraflores, uno de marzo  
de dos mil diecisiete.-

La omisión al deber de declaración genera el incumplimiento de una correcta composición del tribunal arbitral, afectándose el derecho al debido proceso.



i. Que conocía (posiblemente amistad) al representante de la demandante Jhon Ross Díaz Huamaní, quien también fue abogado de la empresa Cedosa del Oriente S.A.C. en el arbitraje seguido con el Ministerio de Educación, en el cual el árbitro, Juan Huamaní Chávez formó parte.

ii. Que conocía al representante de la demandante Orlando La Torre Zúñiga, quien también fue abogado de la empresa Consorcio 96380 en el arbitraje seguido contra la Municipalidad Distrital de San Marcos, en el cual el árbitro, Juan Huamaní Chávez formó parte.

iii. Que había conformado tribunal arbitral con el representante de la demandante Orlando La Torre Zúñiga en el arbitraje entre la Municipalidad Provincial de Yauyos con la empresa Constructora Paredes & Hernández S.R.L.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por lo tanto, queda claro que el árbitro Juan Huamani Chávez vulneró el deber de revelación, al omitir declarar que conocía a los abogados Jhon Ross Díaz Huamani y Orlando La Torre Zegarra, quienes habían sido nombrados como representantes de la Contratista Buro Outsourcing S.A.C., y haber conformado con el segundo de los nombrados un tribunal arbitral; inobservando los dispositivos antes glosados; y, aún cuando estos letrados no hayan participado en las actuaciones arbitrales, el árbitro estaba obligado a declarar dicha circunstancia a fin de evitar cualquier duda sobre su independencia e imparcialidad, generando con su omisión el incumplimiento de una correcta composición del tribunal arbitral de acuerdo a la normativa vigente y al acuerdo entre las partes, lo que conlleva a la anulación del laudo arbitral. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2267-2017

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Conforme se advierte de lo precedentemente señalado, resulta forzoso concluir que si bien el árbitro se encuentra obligado a revelar todas aquellas dudas justificadas que pudieran colocar en entredicho o en cuestionamiento su imparcialidad e independencia en su labor arbitral, no obstante, no debe caer en modo alguno en ese absurdo o despropósito de revelar todo lo que su real parecer así lo entienda siendo en consecuencia lógico razonar que el árbitro solo se encontrara obligado a revelar aquello que tenga importancia o relevancia para el buen desarrollo del arbitraje más no aquello que sea irrelevante o intrascendente para el logro del mismo dado que se correría el grave riesgo de que se dilate innecesariamente el arbitraje y no se cumpla por consiguiente con los fines para los cuales fue creado.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** En ese contexto, esta Suprema Sala considera que si bien el deber de revelación, resulta ser un elemento esencial a fin de determinar la independencia e imparcialidad de todo arbitro, no obstante, en este caso en particular, no existe circunstancia válida alguna que permita determinar que el árbitro Juan Huamani Chávez hubiese infringido el deber de revelación y por consiguiente vulnerado los principios de independencia e imparcialidad puesto que el solo merito de no informar que conocía a los abogados de la contratista Buro Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada no lo inhabilitaba como árbitro.

**5.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la sociedad **JAR OUTSOURCING Sociedad Anónima Cerrada** (antes Buro Outsourcing S.A.C.) (folios 1021); en consecuencia, **NULA** la Resolución número doce, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (folios 941), expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declara fundada el recurso de Anulación de Laudo Arbitral por la causal contenida en el literal c) numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia que declara fundado el recurso de anulación por la citada causal, reformándola se declara infundada; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior a fin de que resuelva las demás causales formuladas en la demanda de anulación de laudo arbitral.

# Sobre las reglas de recusación

- Las normas de la Ley sobre el trámite de recusación: ¿son de orden público?
- [Ver pag. 17](#)

# Recusación e investigaciones penales

- El caso Lava Árbitro
- Centro de Resolución de Conflictos PUCP
- OSCE

# La opinión de un árbitro internacional

“Una declaración de independencia completa, clara y precisa, es la mejor protección contra estos riesgos. Si todos los hechos susceptibles de poner en duda la independencia del árbitro se han revelado y aceptado antes de la constitución del tribunal arbitral, éstos no podrán ser utilizados, ni durante el curso del procedimiento arbitral, ni contra el laudo.

Lo cierto es que el árbitro que desea inmunizar el procedimiento arbitral contra su eventual cuestionamiento, tiene la obligación, no sólo de revelarlo todo, sino de ir más lejos y de convertirse en el investigador de su propia independencia”

(CLAY, Thomas. *El Árbitro*, Pontificia Universidad Javeriana y otras, Bogotá, 2012; p. 80)



# El control judicial del Competence Competence

# Las decisiones sobre la propia competencia

41.4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia.

Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

# Regla de prioridad cronológica

- “El efecto negativo es igualmente importante. Dicho principio permite que los árbitros sean no los únicos jueces, sino los primeros jueces de su competencia. En otras palabras, dicho principio permite que los árbitros lleguen a una decisión en cuanto a su propia competencia antes que cualquier corte o autoridad judicial y, por esa vía, limita el papel de las cortes estatales a la revisión del laudo arbitral. El principio competence-competence obliga así a cualquier corte que esté conociendo de una pretensión relativa a la competencia de un tribunal arbitral- respecto, por ejemplo, de la constitución del tribunal arbitral o a la validez del pacto arbitral- a abstenerse de estudiar los argumentos sustanciales relativos a la competencia de los árbitros hasta que estos últimos hayan tenido la oportunidad de hacerlo primero. En este sentido, el principio “Competence-Competence” es una regla de prioridad cronológica...” (FOURCHARD, GAILLARD y GOLDMAN)

# ¿Se puede renunciar la revisión del Competence competence?

**DÉCIMO:** En este caso, si bien la regla número 17 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral (fojas mil cuatrocientos treinta y dos) estableció que la decisión que adoptara el tribunal arbitral sobre las excepciones u objeciones al arbitraje formuladas por las partes no podía ser impugnada de ningún modo dentro del arbitraje<sup>2</sup>; ello no puede implicar que para efectos del recurso de anulación de laudo, las partes tengan la facultad de dejar de lado las reglas claramente establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071. Permitir este tipo de situaciones implicaría reconocer y dar eficacia a pactos de las partes destinados a desconocer normas que por tener carácter imperativo, van más allá del ámbito de su disposición.

No olvidar el 63.8 Exp. 175-2010, 31/08/2010, Primera Sala

# Jurisdicción y Admisibilidad

- Las excepciones u objeciones al arbitraje pueden cuestionar:
  - La existencia del convenio arbitral o los alcances subjetivos u objetivos del mismo. (Cuestiones sobre jurisdicción)
  - La oportunidad del proceso arbitral por prematuro o por tardío. (Cuestiones de admisibilidad)
- El error sobre las decisiones sobre jurisdicción son causales de nulidad y, por consiguiente, pueden ser revisadas por los jueces.
- Las decisiones sobre cuestiones de admisibilidad son finales.

## La revisión judicial del competence competence: la visión doctrinaria

“Objeciones de inadmisibilidad rutinariamente surgen en circunstancias donde un válido acuerdo de arbitraje liga a las partes y cubre las pretensiones deducidas, y aún así el demandado insiste en que hay un impedimento a llevar la pretensión porque ha sido alegada prematuramente o (en el otro extremo) tardíamente. Es imperativo comprender la naturaleza de la alegada barrera, la cual puede muy bien ser tergiversado por el demandado por ignorancia o astucia. Las decisiones de los árbitros que no respeten sus límites jurisdiccionales pueden ser invalidadas por los jueces. Pero si las partes han

consentido la jurisdicción de los árbitros la decisión de estos sobre la admisibilidad de las pretensiones debería ser final. Fallar al reconocer un asunto de admisibilidad por lo que es puede por tanto resultar en una indebida extensión del ámbito de la impugnación de los laudos y frustrar las expectativas de las partes para que su controversia sea en la mayor medida posible resuelta por los árbitros” (PAULSSON, Idea of Arbitration, p. 82)

# Necesidad de recepción legal

Por supuesto las leyes nacionales pueden establecer expresamente que las decisiones sobre asuntos de admisibilidad de la pretension (claim) no serán finales. Pero también las leyes nacionales pueden establecer también que todas las decisiones de los árbitros estén sujetas a total apelación, incluyendo los aspectos de prueba y las conclusiones de derecho. En realidad, las leyes nacionales pueden prohibir el arbitraje...Aún esto no es preponderantemente la moderna corriente. La apropiada aproximación, parece ser, que deberíamos esforzarnos en ser consistentes con el aparente consenso actual sobre que las decisiones de los árbitros que tienen jurisdicción debería ser finales con respecto a las pretensiones arbitrables” (PAULSSON, Idea of Arbitration, p. 83-84)



¿Recoge nuestra ley esta doctrina?

No, nuestra ley diferencia entre:

Art. 62.2:

“(...). Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el **fondo de la controversia...(...)**”

## Y cuestiones que no son fondo de la controversia

Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o **cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.** Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

¿Qué es el fondo de la controversia?

- Es el objeto del proceso; el conjunto de pretensiones que deberán declararse fundadas o infundadas, determinándose de ese modo la existencia o no del derecho discutido.

## ¿Qué significa análisis de fondo?

- Significa revisión total de la decisión impugnada tanto respecto a los hechos como en cuanto al derecho.
- Análisis del fondo es distinto de análisis del fondo de la controversia.
- Existe análisis de fondo tanto de peticiones procesales como de peticiones sustantivas.

Qué cuestiones no son fondo de la controversia de acuerdo al artículo 41

- Inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia.
- No estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida
- Cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia: legitimación
- Prescripción, caducidad, cosa juzgada.
- Cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

- Excepción de legitimidad
- Excepción de transacción
- Finalización de las actuaciones arbitrales por falta de pago de los honorarios arbitrales.

Algunos casos de revisión del  
competence competence

# Los alcances de la revisión del competence competence

**Noveno.-** Antes de iniciar el análisis de las específicas razones que sustentan las demandas interpuestas es necesario referirnos a la posibilidad que tienen los señores árbitros para aplicar la figura jurídica del "levantamiento del velo societario". Como ha sido señalado esta posibilidad fue negada por la Sala Superior en una oportunidad anterior y, aunque nuestra Corte Suprema ha desechado las razones que sustentaron ese pronunciamiento, no ha señalado a su vez cuáles serían los fundamentos jurídicos que sustentarían tal posición.

En tal sentido, debemos fundar la potestad de los árbitros para resolver sobre estos temas en el principio del Competence-Competence, previsto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje, pues, como se aprecia inmediatamente, la determinación de las personas que se encontrarán sujetas al proceso arbitral exige el establecimiento de la competencia subjetiva de los árbitros.

Exp. 451-2009, Primera Sala



Asimismo, actualmente no resulta un obstáculo para el ejercicio de esta potestad que los árbitros hagan referencia o apliquen normas imperativas o de orden público pues, como refiere la doctrina, los árbitros:

“...pueden examinar la validez de un convenio arbitral aun cuando se alegue fraude u otra violación del orden público en aplicación del principio “competente-competence”<sup>1</sup>.

En efecto, la atribución legal que tienen los árbitros de juzgar sobre su propia competencia no debe encontrar límite en la eventual aplicación de normas de orden público, pues considerar lo contrario implicaría presumir una inadecuada o errónea utilización de esas disposiciones por los tribunales arbitrales<sup>2</sup>.

En efecto, si bien en el artículo 39 de la Ley, ya citado, se establece que los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, más adelante se señala, asimismo, que cualquier decisión sobre las objeciones que se realicen contra esa competencia podrá ser impugnada mediante el recurso de anulación contra dicho laudo, si hubiera sido desestimada.

Esta solución, como señala mayoritariamente la doctrina se fundamenta en que el competence-competence atribuido a los árbitros solo los faculta a ser

los primeros jueces de su competencia, pero esta precedencia cronológica no impide la subsecuente revisión por las Cortes<sup>3</sup>.

A lo anterior debe agregarse que, en casos como el presente, donde la competencia subjetiva del Tribunal Arbitral se ha resuelto después de establecer la existencia de un concierto fraudulento que ha justificado la extensión de los efectos del convenio arbitral a empresas que formalmente no lo suscribieron, la revisión de la decisión arbitral debe ser completa, es decir, deberá, si así lo plantea la parte demandante, alcanzar no solo a los aspectos formales del Convenio Arbitral sino también a los fundamentos sustantivos y fácticos que han servido de sustento a la decisión del tribunal.

Si no se realizara esta revisión integral, que como es obvio, no se encuentra prohibida por lo señalado por el artículo 62 de la Ley, debido a que como resulta evidente no es una cuestión de fondo de la controversia sino, por el contrario, es una que impediría un pronunciamiento respecto de él, se estaría permitiendo que un convenio arbitral ineficaz, en tanto *res inter alios acta*, sea oponible y obligatorio frente a quien no lo ha suscrito.

Esta conclusión es constatada por la doctrina que refiere que toda decisión arbitral bajo el principio competente-competence es provisional en el sentido de que cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar a las Cortes reabrir y reconsiderar en su totalidad el asunto ahí decidido<sup>4</sup>.

Por consiguiente, debemos concluir que si las demandantes cuestionaran los fundamentos de hecho y de derecho que han servido al Tribunal Arbitral para considerarlas sujetas al convenio arbitral, estas razones podrán ser revisadas por esta Sala Superior en su integridad tal y como si de una apelación se tratara.

---

<sup>3</sup> Op. cit., p. 401.

<sup>4</sup> BORN, G. y MERKIN, R. citados por GUSY, Martin, HOSKING, James M. y SCHWARZ, Franz T., *A Guide to The ICDR International Arbitration Rules*, Oxford University Press, New York, 2011; p. 156.

# La posición clásica

Se pueden controlar las cuestiones de competence competence que constituyen causales de nulidad de laudo.

## La posición extrema

Como puede advertirse, la Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral es competente para conocer cualquier circunstancia que le impida ingresar a resolver el fondo de la controversia, siendo relevante en este punto de análisis, la diferencia que hace la norma en comento, entre el fondo de la controversia y los cuestionamientos a la competencia del tribunal arbitral que impidan su conocimiento, resultando claro, que al hacer referencia al fondo de la controversia, se refiere a las pretensiones postuladas en el proceso

# Expediente N° 00223-2016

arbitral y no a las excepciones u objeciones al arbitraje, que si bien estos planteamientos formales también tienen un fondo controvertido [por ejemplo en una excepción de caducidad, establecer si la pretensión demandada se ha extinguido por el transcurso del tiempo]; sin embargo, según la diferenciación que hace nuestra Ley arbitral, son ajenas al fondo de la controversia, que tiene que ver con las pretensiones planteadas por las partes; por lo que, a la labor de revisión que realiza el órgano jurisdiccional respecto de lo decidido por los árbitros sobre su competencia, no le alcanza la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.



# El examen de la caducidad

- Las Salas Comerciales han tenido posiciones distintas aunque la mayoría de las veces consideran que es un tema que corresponde al fondo del asunto y, por consiguiente, irrevisable. [Ejemplo.](#)
- Sin embargo, Segunda Sala Civil de la Corte de Piura sí ha revisado el juicio de los árbitros sobre la caducidad y ha declarado la nulidad del laudo por considerar que la pretensión deducida en el proceso arbitral no podía ser válidamente propuesta.

# Sentencias

- [CAS. N°3079-2011 PIURA \(Publicado 01-07-2013 Página 41124\).](#)
- Exp. [00074-2011 Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura.](#)
- La nulidad se pretende, respecto a la caducidad, sustentada en inciso 4 del artículo 41 del D. Leg. 1071.
- La Sala Superior considera que los árbitros han errado al considerar que no se ha producido la caducidad y, por consiguiente, realiza un análisis de fondo respecto a este extremo.
- La Sala Suprema declara Infundado el recurso de casación.

# La Sala Suprema sostiene que:

“...la empresa recurrente cuestiona que se ha infraccionado los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, alegando que lo solicitado por la demandante en el presente proceso no encaja en ninguna de las causales que se señala [en] el mencionado artículo 62, y además porque según el artículo 63 del mismo cuerpo legal, el laudo arbitral es cosa juzgada; sin embargo, conforme se ha señalado en el tercer considerando de la presente resolución, la entidad demandante cumple con sustentar su demanda de anulación de laudo arbitral de derecho, bajo las dos causales expresamente establecidas en la Ley de Arbitraje, nos referidos a: i) El artículo 63 inciso 1°, literal e) del Decreto Legislativo N° 1071, que señala como causal de anulación de laudo arbitral que el Tribunal Arbitral haya resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, no son susceptibles de arbitraje; y, ii) El artículo 41 inciso 4° del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que es susceptible de recurso de anulación la decisión del tribunal arbitral que desestima una excepción resuelta en el laudo”.

## Casación 1907-2013 Junín

“...al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); **ello independientemente que sea invocado o no por las partes...**”.

# Nueva posición de la Segunda Sala Comercial

- [Exp. 225-2013](#)

El árbitro declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la entidad (Plazo de la ley vs plazo del reglamento)

"...en consecuencia al no haberse aplicado las normas que corresponden a los plazos de caducidad en el proceso arbitral, se ha ocasionado un atentado al principio del debido proceso, debiendo ampararse la demanda de anulación de laudo por la causal argumentada por el demandante".

# Posición actual

La caducidad es controlable totalmente.

**Expediente N° 00223-2016**

**Expediente N° 91-2012**

# Expediente N° 91-2012

Así, de la lectura del artículo 41 de la Ley de Arbitraje se desprende que no pueden considerarse “fondo de la controversia”, las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, tales como la prescripción, caducidad, cosa juzgada; respecto de las cuales, al no ser *fondo de la controversia*, el órgano de control judicial **no está sujeto a limitación para desplegar su propio criterio jurisdiccional.**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A fin de revisar el criterio del Tribunal Arbitral que llevó a declarar infundada la excepción de caducidad propuesta, resulta pertinente citar los argumentos que sostienen su pronunciamiento<sup>3</sup>:

**“DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

**c-**

(...)

Con Carta N° DES-2010-218 de fecha 21 de diciembre de 2010, la Contratista expresa que está disconforme con la Liquidación del convenio aprobada con R.D. N° 1617-2010-MTC/21 del 2 de diciembre de 2010 y también somete a arbitraje la validez de la mencionada liquidación.

El SIMA PERU, con la carta mencionada, ha manifestado su disconformidad respecto a la liquidación de la Entidad dentro del plazo previsto en el citado artículo 269, es decir, dentro de los 15 días hábiles que señala ese artículo

En ese orden, el Tribunal estima que no ha quedado consentida la liquidación de la Entidad, siendo inaplicable para el presente caso el artículo 53° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la parte que menciona la pertinencia del plazo de caducidad para solicitarle le inicio del procedimiento de conciliación y /o arbitraje, ya que no ha operado la mencionada caducidad.

En efecto, el hecho que además, de su disconformidad planteada contra la liquidación de la Entidad, la Contratista solicite el inicio formal del procedimiento arbitral, no desvirtúa que se trate de una observación o de un pronunciamiento adverso a esa liquidación tal y como se evidencia de la redacción de la Carta DES-2010-218 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

Resulta claro entonces que la Contratista expreso su desacuerdo con la liquidación practicada por la Entidad, lo cual viene a constituir, a criterio de este Colegiado, una manifestación suficiente de voluntad (el artículo 141 del Código Civil versa sobre manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita) para que la mencionada comunicación pueda considerarse como una observación válida.

Si bien es Verdad que no se formula un análisis detallado o pormenorizado de cada uno de los rubros o puntos comprendidos en la liquidación de la Entidad también es verdad que ese pronunciamiento resultaría innecesario, por cuanto la contratista defiende la validez de su propia liquidación tanto así que indica que solicitará que un Tribunal Arbitral la declare válida y exigible.

(...)



(...)

En ese orden de ideas, debe considerarse que la condición se cumple siempre y cuando la comunicación que hubiese cursado el contratista expresara de modo indubitable y claro su desacuerdo con la liquidación de la otra parte, la cual deberá ser dilucidada en un proceso arbitral y por el Colegiado competente.

(...)

En ese caso se trata de que la Entidad, luego de recibir la liquidación de la Contratista no le hizo observaciones, sino que, por el contrario, la declaró improcedente y elaboró su propia liquidación de

obra. Es decir, no nos encontramos con observaciones formuladas por la entidad en la liquidación de la Contratista sino que la primera optó por hacer su propia liquidación, la que fue rechazada por la segunda.

(...)

En ese contexto no ha caducado la acción, por cuanto el arbitraje promovido por la Contratista se ha iniciado estando cuestionada la liquidación de la Entidad, es decir, no había causado estado por no estar consentida, no habiendo culminado el contrato.

No cabe pronunciarse a favor de una excepción de caducidad, pues el supuesto de hecho no corresponde a dicha figura procesal. En efecto la excepción de caducidad es deducida cuando el derecho de acción, en este caso, el arbitraje es iniciado fuera del plazo establecido por una norma. Sin embargo, en el presente caso, se inició no fuera del plazo, sino que se inició conjuntamente con la observación, resultando inconducente seguir enfrascados en la controversia como se ha expresado anteriormente; siendo que, en toda circunstancia, el arbitraje se ha iniciado antes de que el contrato culmine.”

Como se aprecia, el Tribunal Arbitral realizó un ejercicio interpretativo respecto de los términos en que debe ser formulada una observación a la liquidación, optando por considerar que no era necesario una observación exhaustiva de la liquidación, es decir un análisis detallado o pormenorizado de casa uno de los rubros o puntos comprendidos en la liquidación realizada, concluyendo que en ese sentido SIMA si realizó la observación prevista en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y que por tanto la liquidación efectuada por PROVIAS no quedó consentida.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- La observación efectuada por SIMA a la liquidación de obra realizada por PROVIAS transcrita en el numeral 15.3 del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución, constituye una observación genérica, pues no se detalla los puntos o extremos de la liquidación con los que no está de acuerdo, no señala cual es la cantidad o cifra que a su juicio correspondería en lugar de los extremos observados, sino mas bien utiliza el siguiente tenor *“manifiesto mi disconformidad con el documento de la referencia”*.

En ese sentido se debe concluir que la observación efectuada por SIMA no se adecua a lo previsto en el artículo 269° del Reglamento, pues en la forma en la que ha sido formulada impide, hace imposible que se aplique la consecuencia prevista en el cuarto párrafo del artículo mencionado, esto es que una vez comunicada a PROVIAS la observación efectuada y esta entidad no se pronuncia sobre la misma, se tendría por aprobada la liquidación de PROVIAS con las observaciones formuladas por SIMA.

Esta consecuencia que prevé la norma en análisis no podrá darse en la plano fáctico, no podría tenerse por aprobada la tantas veces mencionada liquidación de PROVIAS con las observaciones de SIMA, puesto que la observación de esta última consiste en: *“manifiesto mi disconformidad con el documento de la referencia”*.

Ahora bien, si se argumentara que la observación formulada por SIMA si se adecua a lo normado por el artículo 269 tantas veces mencionado, (o que dicha norma no señala los términos en que se debe formular la observación a la liquidación) y PROVIAS no ha emitido pronunciamiento sobre la observación formulada a su liquidación en el plazo de 15 después de haberla recibido, se debería tener por aprobada la liquidación de PROVIAS con la observación formulada; y como quiera que la observación formulada es: *“manifiesto mi disconformidad con el documento de la referencia”*, la liquidación efectuada por PROVIAS quedaría firma tal como ha sido formulada.

**DÉCIMO OCTAVO.**- Por lo antes expresado y estando a la interpretación expuesta precedentemente sobre el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en concordancia con las demás normas de dicho reglamento, podemos concluir razonablemente que para poder iniciar la conciliación o el arbitraje, es necesario agotar previamente todos los pasos previos contemplados en la mencionada norma, solo entonces se puede recurrir a las formas de resolución de conflictos señaladas.

Y en caso de autos, para que cualquiera de las partes pudiera recurrir al arbitraje (o conciliación) tendría que haber sucedido lo siguiente: la observación formulada por SIMA debería haberse dado en los términos referidos, y PROVIAS (en dicha hipótesis) tendría que haberse pronunciado sobre las observaciones, rechazándolas, solo en dicho caso y a partir de dicho momento, las partes quedarían habilitada para poder recurrir al arbitraje o la conciliación.

Del modo expuesto, llegamos a la convicción que la Liquidación de Obra alternativa efectuada por PROVIAS, aprobada mediante R.D. N° 1617-2010-MTC/21 y notificada a la contratista el 16 de diciembre de 2010, ha quedado consentida, caducando de esa manera el derecho de SIMA de observar la liquidación y de recurrir al arbitraje, por lo que la excepción de caducidad debió ser estimada por el Tribunal Arbitral, correspondiendo declarar fundada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

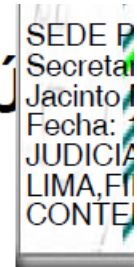
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 802 - 2017**

**LIMA**

**Anulación de Laudo Arbitral**



2. Sobre lo expuesto debe señalarse que no hay tal pronunciamiento sobre temas de fondo, sino análisis de uno de los requisitos de procedibilidad para emitir dicha decisión, no existiendo vulneración alguna del dispositivo citado, más aún si la sentencia del Tribunal Constitucional aludida, luego de hablar del principio *kompetenz–kompetenz* y de la necesidad de no desplazar la disputa a sede judicial, concluye indicando: **“Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional”**, de lo que fluye con claridad que el tema en discusión no puede ser debatido judicialmente durante el arbitraje, pero nada obstaculiza su examen posterior si lo que se controvierte es la tutela procesal efectiva, debiéndose agregar que aquello sometido a fuero constitucional es también posible de análisis en sede ordinaria.

3. Así las cosas, siendo que la tutela procesal efectiva “no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino faculta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, **el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo a las normas legales**<sup>13</sup>” (el resaltado es nuestro), no existía inconveniente alguno para que la Sala Superior se pronunciara por una de las denuncias formuladas, más aún si ella atañía a la validez de la propia relación jurídica procesal.



# El control de la cosa juzgada

- [Casación N° 461-2010 \(Publicado 1/07/2011, p. 30505\)](#)
- Casación N° 330-2012 (Publicado 1/10/2012, p. 37749)
- [Casación 5086-2011 \(Publicado 1/07/2013, p. 41754\)](#)

# Una “nueva” causal de nulidad de los laudos

**El incumplimiento por parte de los árbitros de la obligación de realizar interpretaciones prejudiciales al Tribunal Andino de Justicia**

# El Derecho Comunitario: Naturaleza

El Derecho comunitario se origina y nutre del Derecho internacional común, pero, en virtud de su ***supranacionalidad***, se constituye en un **ordenamiento jurídico propio y especializado** distinto del Derecho interno y del Derecho internacional común que se inserta en los ordenamientos jurídicos nacionales con valor superior a la ley nacional, a la cual desplaza o sustituye en forma directa y automática (principios de *primacía y preeminencia*), y sin necesidad de complemento normativo de Derecho interno. (PLATA LÓPEZ y YEPES CEBALLOS)

# Normas primarias y secundarias

El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena constituye una ***ordenación jerarquizada de normas*** en la que existen normas *superiores e inferiores*. Las primeras son la ***Constitución comunitaria***, que se ubican en la base de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico comunitario y, por ende, son el fundamento de todo el proceso. Las normas que ocupan un rango inferior son las *derivadas o secundarias*, que emanan de los órganos comunitarios. (PLATA LÓPEZ y YEPES CEBALLOS)

# El Tribunal Andino de Justicia

En atención a que el Derecho comunitario andino debe ser aplicado **uniformemente**, y en respuesta a razones de especialización, la doctrina en general concuerda en que, de conformidad con los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, este órgano se constituye en **la instancia judicial especializada** en la hermenéutica del Derecho comunitario andino. (PLATA LÓPEZ y YEPES CEBALLOS)

# Relaciones entre el Tribunal Andino y los jueces nacionales

El Tribunal Andino de Justicia y el juez nacional constituyen una ***jurisdicción conjunta e integrada*** y no existe *subordinación o supraordenación* de una esfera judicial respecto de la otra, sino una *comunicación colaborativa* para la interpretación y aplicación del Derecho comunitario andino. (PLATA LÓPEZ y YEPES CEBALLOS)

# La interpretación prejudicial

En este sentido, la interpretación prejudicial es una competencia que se ha constituido en la principal herramienta de colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario, con el objetivo último de construir un derecho comunitario uniforme. En otras palabras, se podría argumentar que, desde el punto de vista de los esfuerzos de integración que emprenden los estados, la interpretación prejudicial es la expresión de la coordinación y cooperación entre las jurisdicciones comunitaria y nacional en la aplicación del derecho comunitario, en cuya virtud los tribunales de cada uno de los estados miembros actúan como jueces comunitarios, al aplicar el derecho comunitario con base en la interpretación que derive del Tribunal de Justicia comunitario (DUEÑAS MUÑOZ).

# Regulación

## De la interpretación prejudicial

Art. 32. Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.



# La forma

Art. 34. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a **precisar el contenido y alcance de las normas** que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **referida al caso concreto**. **El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional** ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

# Los jueces nacionales

Art. 33. Los **jueces nacionales** que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que **la sentencia no fuere susceptible de recursos** en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

# Las consecuencias

Art.35. El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

# Encargo a los países

Art. 36. Los países miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.

# El caso

“En el caso materia de análisis, observamos que este se origina a raíz de los contratos de acceso, uso e interconexión entre la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia y la red de telefonía móvil celular, celebrados entre las empresas COMCEL, OCCEL y CELCARIBE, por un lado, y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante, ETB), los cuales aparentemente no habrían sido cumplidos por la República de Colombia. En todos los casos se había pactado que la solución de controversias se haría ante un Tribunal Arbitral” (ZÚÑIGA SCHRODER).

- DECISION 462: Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina
- Resolución de la Secretaría Andina 432 Registro Oficial 266 de 14-feb-2001 NORMAS COMUNES SOBRE INTERCONEXION

# Alcance del término juez nacional

“Por lo tanto, **si los árbitros tienen funciones jurisdiccionales** y actúan en última instancia y no dependen de los jueces nacionales; para los efectos de la norma comunitaria actúan como jueces nacionales, es decir, **de acuerdo con la interpretación extensiva están incluidos dentro del concepto de juez nacional los árbitros** que deciden en derecho, luego, deben solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de manera directa, sin que sea necesaria la participación o mediación de organismos judiciales. Por lo señalado anteriormente, el concepto de juez nacional, de acuerdo a las normas comunitarias, alcanza a los árbitros en derecho, que decidirán el proceso, ateniéndose a la Ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina.

Por ello, teniendo el árbitro las mismas facultades que el Juez, otorgadas al primero por las partes en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad y al segundo por el Estado, se puede concluir que los árbitros en derecho también están facultados para formular solicitudes de interpretación prejudicial de manera directa, como ya se expuso”.

- “En este orden de ideas, se determina la obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial de manera directa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de los árbitros, cuando el arbitraje sea en derecho y verse sobre asuntos regulados por el Ordenamiento Jurídico Comunitario y funja como única o última instancia ordinaria”.

# Consecuencias: El Consejo de Estado de Colombia

- *CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, dentro del proceso con Radicación: 11001-03-26-000-2007-0000800; Expediente: 33.643, mediante el cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y su aclaratorio de 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de octubre de 1998.*
- *QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL fechado en diciembre 15 de 2006 y su auto aclaratorio del 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de octubre de 1998”.*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Quito, 6 de mayo de 2021**

**Proceso:** 01-IP-2021

**Asunto:** Interpretación prejudicial

**Consultante:** Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y  
Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

**Expediente interno  
del Consultante:** 171-19

**Referencia:** Supuesto en el que los árbitros y tribunales  
arbitrales, en calidad de «jueces nacionales»,  
están obligados a solicitar interpretación  
prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad  
Andina

- 3.7. En aquellos casos en los que el árbitro o tribunal arbitral, para resolver la controversia, no necesita establecer, crear o aplicar un criterio jurídico interpretativo de la norma andina, el entendimiento del ordenamiento jurídico andino —en el sentido de la comprensión de su aplicación o interpretación— no sufre alteración, variación o afectación alguna; es decir, que el conflicto, posiblemente vinculado de manera estrecha con aspectos contractuales de libre disposición, no toca ni roza el contenido o alcance de la norma andina, por lo que resulta innecesaria la participación del TJCA como orientador de la interpretación de la referida norma andina.

3.8. Por el contrario, si el árbitro o tribunal arbitral, para resolver la controversia, necesita establecer, crear o aplicar un criterio jurídico interpretativo de la norma andina, el entendimiento del ordenamiento jurídico andino puede sufrir una comprensión distinta a la establecida por otra autoridad, sea esta arbitral, administrativa o judicial, lo que significa que pueden aparecer distintos criterios jurídicos interpretativos sobre el objeto, contenido y alcance de una misma norma andina, lo que generaría diversidad y no uniformidad, incoherencia y no coherencia, afectando, por tanto, la unicidad del ordenamiento comunitario, que es la finalidad última del instrumento procesal de la interpretación prejudicial y el debido ejercicio de las competencias del TJCA.

# La teoría del acto aclarado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Quito, 11 de abril de 2023**

**Proceso:** 475-IP-2022

**Asunto:** Interpretación prejudicial

**Consultante:** Sección Primera de la Sala de lo Contencioso  
Administrativo del Consejo de Estado de la  
República de Colombia

Interpretar que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de

Justicia de la Comunidad Andina si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

# Bibliografía

- BERNAL FANDIÑO, Mariana y GARNICA DE LA ESPRIELLA, Lorena. *El Tribunal Andino de Justicia*, Tesis de grado para optar el título de Abogado, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
- DUEÑAS MUÑOZ, Juan Carlos. *La interpretación prejudicial, ¿piedra angular de la integración andina?* en ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XVII, MONTEVIDEO, 2011, PP. 29-58.
- PLATA LÓPEZ, Luis Carlos y YEPES CEBALLOS, Donna. *Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas* en Revista de Derecho N.º 31, Barranquilla, 2009.
- ZÚÑIGA SCHRODER , Humberto. Interpretación prejudicial en procedimientos de arbitraje en los regímenes andino y europeo en *Revista de Economía y Derecho*, vol. 9, nro. 35 (invierno de 2012 Sociedad de Economía y Derecho UPC.
- Todos disponibles en la web.

Incumplimiento de la jerarquía  
normativa establecida en la LCE

# La nueva causal

- Artículo 45.- Solución de controversias  
45.3 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. **(El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo).**



# Preguntas

- ¿Es constitucional?
- ¿Es una nueva causal?
- ¿Cuáles serán los criterios para aplicarla?
- ¿Implica un pronunciamiento sobre el fondo?

# Es constitucional

- ¿Cuál es el contenido constitucional del arbitraje?
- ¿El arbitraje tiene una naturaleza constitucional que no puede ser modificada por la ley?
- ¿Existe un mandato constitucional para una sola forma de arbitraje?
- Los diferentes tipos de intereses que pueden discutirse en el arbitraje exigen diseños procesales también diferentes.

## Control judicial del laudo administrativo

“De ello puede concluirse que parece conveniente organizar un recurso de anulación tasado del laudo, a través de un proceso judicial *ad hoc* y rápido, **pero a la vez resulta inevitable la posibilidad de que el juez pueda, al juzgar su acomodo al ordenamiento, entrar en el examen del contenido del laudo; el arbitraje administrativo es, ante todo, no hay que olvidarlo, un arbitraje en Derecho.** Sería, pues, posible articular un recurso contencioso al estilo del recurso por exceso de poder del sistema francés, cercenando las posibilidades del juez en orden a sustituir la voluntad de los árbitros” (ROSA MORENO, Juan. *El Arbitraje Administrativo*, McGraw Hill, Madrid, 1998, p. 127).

# Sustento constitucional

- La actuación del Estado está sujeta a la ley.

# Sí, es una nueva causal

- La elección de las normas aplicables al caso es parte del análisis que debe realizar el árbitro para pronunciarse sobre el fondo, por tanto, representa una excepción a la prohibición del 62.2 de la Ley:

“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”

# La motivación defectuosa

- Aun quienes sostenemos que se puede anular un laudo por defectos en la motivación consideramos, mayoritariamente, que no es posible anularlo porque el árbitro haya cometido un error de derecho.
- Lo único controlable serían los defectos formales, pero no los errores sustanciales cometidos al analizar y resolver el fondo de la controversia.
- Entonces, por lo menos en el arbitraje administrativo sí podemos hablar de una nueva causal.

# Algunos antecedentes

- En el Perú:
- La nulidad del Laudo Laboral Económico puede declararse: (Art. 66 de la LRCT)
- “b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la Ley a favor de los trabajadores”.

# Antecedentes internacionales

- El “manifest disregard of law” ( a partir de ahora la manifiesta inaplicación del derecho)

“La manifiesta inaplicación del derecho constituye algo más que un error en la interpretación de la ley, este defecto incluye el caso en el cual el árbitro conociendo una bien definida previsión legal deliberadamente no la aplica”.

Wilco vs. Swan (1953) Corte Suprema USA



## El contexto de la Manifiesta Inaplicación del Derecho

- Es interesante reparar que en el caso había, un claro interés público en su correcta aplicación.

# Una sentencia de la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito

- Una parte buscando anular un laudo sobre la base de la manifiesta inaplicación del derecho debe satisfacer dos difíciles requisitos pues debe acreditar que:
  1. El árbitro conociendo de un principio legal gobernando el caso rehusó aplicarlo o lo ignora completamente y,
  2. La norma ignorada por el árbitro estaba bien definida, era explícita y claramente aplicable al caso.
- La manifiesta inaplicación del derecho claramente significa más que un error o una mala interpretación del derecho. La parte que busca la nulidad del laudo por la manifiesta inaplicación del derecho debe demostrar que el árbitro realmente conocía la regla relevante de derecho. Mostrar que la persona promedio calificada para ser un árbitro debía conocer la regla involucrada es insuficiente para tal fin.
- (D.H. Blair & Co., Inc vs. Judit Gottdiener; Corte de Apelaciones del Segundo Distrito) (2006) (Federal Arbitration Act, Litigator Series, Kindle Edition, posición 7481)

# Otros criterios desde el Arbitraje de Inversiones

- El Comité es de la opinión que la provisión [que permite la elección del Derecho aplicable al caso] es importante de dos maneras. Ella garantiza a las partes involucradas en la disputa ilimitada libertad para acordar las reglas de derecho aplicables a la parte sustancial de su disputa y requiere al tribunal respetar la autonomía de las partes y aplicar esas reglas. Desde una segunda perspectiva, el acuerdo sobre el Derecho aplicable forma parte del convenio arbitral. Así, una inaplicación de las reglas de derecho acordadas constituiría una derogación de los términos de referencia dentro de los cuales el tribunal fue autorizado a actuar.

# El exceso de poder

- Ejemplos de esa derogación incluye la aplicación de reglas de derecho distintas a las pactadas por las partes, o una decisión no basada sobre ninguna regla de derecho, a menos que las partes hubieran acordado una decisión ex aequo et bono. Si la derogación es manifiesta, ella involucra un exceso de poder. (Decision on Annulment, 22 December 1989, 5 ICSID Review – FILJ 95 (1990))

# Acta Inglesa de Arbitraje

- 69.- Salvo acuerdo en contrario, las partes del procedimiento arbitral podrán (previa notificación a las otras partes y al tribunal) apelar ante la corte sobre una cuestión de derecho que surja de un laudo dictado en el procedimiento.
- Un acuerdo para dispensar al tribunal de expresar las razones del laudo será considerada como un acuerdo para excluir la jurisdicción de la corte bajo esta sección.

# Acta Inglesa de Arbitraje

69 (3) La Corte solo autorizará la apelación si se acredita:

(a) que la determinación de la cuestión afectará sustancialmente los derechos de una o más de las partes,

(b) que la cuestión es una que se pidió al tribunal que determinará,

(c) que, sobre la base de las conclusiones de hecho del laudo:

(i) la decisión del tribunal sobre la cuestión es, **obviamente, equivocada, o**

(ii) la cuestión es una de importancia pública general y la decisión del tribunal es por lo menos abiertamente dudosa, y

# Acta Inglesa de Arbitraje

(d) que, a pesar del acuerdo de las partes para resolver el asunto mediante arbitraje, es justo y correcto para la corte examinadas todas las circunstancias determinar la cuestión.

# Arbitraje doméstico Suiza

- Art. 393 Grounds for objection An arbitral award may be contested on the following grounds:
- e. the award is arbitrary in its result because it is based on findings that are obviously contrary to the facts as stated in the case files or because it constitutes an obvious violation of law or equity;
- El laudo es arbitrario en sus resultados porque está fundamentado en hallazgos que son obviamente contrarios a los hechos tal como aparecen en el expediente o por que constituye una obvia violación del derecho o la equidad.



# Lo que puede servir para orientarnos

- Inaplicación Manifiesta, clara, evidente. No debe ser una discutible cuestión de interpretación.
- La inaplicación tiene que realizarse sobre una norma que se encuentra en un escalón distinto de la pirámide. Si la norma manifiestamente inaplicada está en el mismo nivel el laudo no podrá ser anulado.
- En mi opinión el conocimiento de la regla no debe ser juzgado en forma subjetiva, sino que, como hace la LCE, se debe presumir el conocimiento del Derecho por los árbitros.
- La causal se autodenomina de “orden público”, por tanto, puede ser aplicada de oficio por los jueces.

- Para juzgar la causal los jueces deberán resolver el caso pues, si no fuera así, ¿cómo sabrían que se inaplicó la norma que lo resolvía “correctamente”?
- Por tanto, si bien los jueces no se pronunciarán sobre el fondo de la controversia sí deberán examinarlo en su integridad.

# Dos casos

- [Expediente: 156-2014-0](#) Primera Sala
- [Expediente 008-2015 Segunda Sala](#)
- Se anula un laudo por incumplimiento de la jerarquía normativa.

# La causal se aplica

Expediente 0008-2015, Segunda Sala Comercial

# El caso

- Servicio de consultoría "la prestación del servicio de consultoría en control interno para la aplicación de la metodología de análisis de riesgos y evaluación de controles en proceso institucional de la SUNAT".

- Con Carta Notarial N 067-2013-SUNAT/4G3000 del 18 de Julio de 2013 el Gerente Administrativo inicia el procedimiento de Resolución de Contrato por el incumplimiento de la presentación del Informe de Avance y el Levantamiento de observaciones, otorgando el plazo de un (01) día calendario bajo apercibimiento de resolver el contrato para presentar lo requerido .
- Pese a las limitaciones de información atribuibles a la Entidad demandada, con Oficio W 231-2013/T&A del 19 de Julio de 2013 y con Oficio W250-2013/T&A del 26 de Julio de 2013, nuestra representada CUMPLE con enviar el Informe de Avance y Informe Final respectivamente. Mediante los cuales se levanta las observaciones realizadas con Carta N° 1189-2013-SUNAT-4G3600 del 18 de Junio de 2013 y Carta WI200-2013-SUNAT-4G3600 del 19 de Junio de 2013, tal y como se detalla;

- ¿Qué efectos produce la falta de pronunciamiento sobre la conformidad del servicio prestado?
- La árbitra consideró que existió aceptación tácita porque la Entidad no respondió ni observó el documento entregado como resultado de la consultoría, en el plazo de 10 días fijado en el contrato.
- Consideró que debía aplicarse el artículo 142 del CC.

# Artículo 176.- Recepción y conformidad (Reglamento del D. Leg. 1017)

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.



## Último párrafo

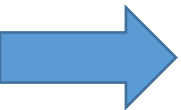
Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

# Las razones de la Sala

- **Décimo Séptimo.**- La evaluación de tal fundamentación permite a este Colegiado advertir que si bien la **Árbitro Único** expresó el sustento que respaldó su decisión de emplear las figuras jurídicas recogidas en el ordenamiento civil sustantivo, como la *“aceptación tácita”*, expresando particularmente en el punto 11 de dicho pronunciamiento que no encontrándose regulada la figura de la aprobación tácita en relación a la conformidad de la prestación en la Ley de Contrataciones del Estado, es que consideró aplicable a la controversia el Código Civil, por ser ésta la norma que regula lo referente al acto jurídico y al cumplimiento de las obligaciones contractuales, evocando para ello lo preceptuado por el Artículo 141° del Código Civil, que establece las formas como puede ser expresada la voluntad, a saber: expresa y tácita, no se puede dejar de observar que tal proceder no guardó el orden de prelación previsto por el Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, desde que de acuerdo a éste, antes de la aplicación de normas de derecho privado, se debió recurrir a las normas de derecho público que fueran pertinentes (como -sólo a manera de ejemplo- la Ley del Procedimiento Administrativo General o la Ley N° 29060), cuyo objetivo descarte en su examen valorativo y jurídico no mereció explicación alguna, incidiéndose de modo adicional en una vulneración al debido proceso.



- **Décimo Noveno.-** En ese contexto, la actuación de la Árbitro Único, en relación a la aplicación supletoria del Código Civil, desconoció objetivamente el orden de prelación o jerarquía normativa recogido por el Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que este Colegiado concluye que el Laudo materia de la presente revisión de validez debe ser anulado y la Árbitro Único emitir nuevo pronunciamiento en el que se respete la prelación normativa en materia de contratación con el Estado.
- **Vigésimo.-** En ese mismo sentido, el Laudo Arbitral cuya anulación se pretende no fue emitido válidamente por transgredir el Principio de Legalidad, por lo que el Recurso, que persigue extenderse a la decisión que resolvió el pedido de Interpretación del Laudo Arbitral –*resolución número quince*- de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, debe ser declarado fundado.



# La casación

CAS. 4593-2015, Lima (19 de junio de 2017)

# Fundamento del recurso

- Señala que no se debió aplicar el inciso 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017, a razón que constituye un pronunciamiento de fondo disponer en la parte resolutive de la sentencia que se remita el expediente arbitral al Tribunal Unipersonal, para la emisión de un nuevo pronunciamiento, es decir, se ordena al árbitro que expida nuevo laudo, pese a la prohibición prevista en el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071.

**OCTAVO.-** En cuanto a la alegada infracción del *numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje*, este Supremo Tribunal considera que la misma no merece ser amparada, debido a que, como lo indica el mencionado dispositivo legal, el recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, con la prohibición de pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, tal como ha sucedido en este caso, en el que se ha declarado la invalidez del laudo arbitral al considerar básicamente que no se observó el orden de prelación normativa que exige el inciso 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017.



## ¿Aspecto procesal?

“Respecto a la infracción del numeral 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017...cabe señalar que, efectivamente dicha norma establece que al resolverse el recurso de anulación está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal arbitral, lo que no ha sucedido en este caso, en el que la Sala Superior se ha pronunciado sobre un aspecto procesal mas no de fondo, referido a la prelación normativa...”.

# ¿Ya no está vigente?

“...si bien es cierto, este artículo establece las causales de Anulación de Laudo Arbitral, sin embargo -como se ha mencionado precedentemente- el numeral 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 establecía un supuesto de Anulación de Laudo Arbitral, supuesto que se encontraba vigente al momento de celebrarse el Contrato de Prestación de Servicio número 096-2013/SUNAT de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece y al momento de interponerse la presente demanda, teniendo en cuenta además que en la Audiencia de Instalación de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se estableció que el procedimiento arbitral se regiría –entre otros- por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo número 1017) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF), por lo que, la infracción alegada debe ser **rechazada**”.



# Algunas respuestas y algunas preguntas

- La causal de prelación no es uno de los defectos de motivación controlables a través del recurso de nulidad de laudo.
- La causal de prelación, amplía los poderes del juez de revisión del laudo, pero no permite nunca un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- La causal de prelación ¿sigue vigente?
- ¿Cuál es el fundamento de la causal? ¿Tiene justificación constitucional?

¿Este es el nuevo tipo de control?

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno.Sentencia 463/2021**

EXP. N.º 03416-2017-PA/TC

LIMA

CONSORCIO CHT - SIGMA

La contravención al precedente

# El precedente María Julia

21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los **precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.**

El recurso de nulidad por contravención del precedente

- [Expediente 126-2011 Primera Sala Comercial.](#)

Las causales de  
nulidad del 63

Cuestiones previas

# La prohibición de pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

- 1153-2005. Primera Sala Comercial (p. 10)
- [Materiales\1153 2005 Sentencia Casacion.pdf](#)



Queda claro, por consiguiente, que está vedado a esta Sala Superior revisar la subsunción de los hechos materia de la resolución arbitral, es decir, este Colegiado, así considere gravemente equivocada la calificación jurídica que de los hechos ha realizado el Tribunal Arbitral no puede, sin transgredir la norma citada, revisar o afectar dicha calificación.

En tal sentido, debemos hacer notar que toda inadecuada calificación jurídica de un hecho arrastra, como lógica consecuencia, una motivación jurídica también equivocada.

Sin embargo, la equivocada argumentación de una decisión no quiere decir que la misma sea aparente. La motivación aparente se produce, como señala GHIRARDI, cuando,

“...los motivos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o en pruebas que no se aportaron o bien...en fórmulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso y, finalmente, que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

(..)

La fundamentación aparente es acaso más peligrosa que la motivación defectuosa, porque si bien ésta puede ser el producto de un error – y éste es humano- aquella disfraza, oculta una realidad, que puede inducir al engaño al lector desprevenido.”<sup>9</sup>

# El control difuso y nulidad de laudo

**“No toda cuestión de derecho material es una cuestión de mérito, no sólo porque el mérito de la causa, como decíamos, puede contener una cuestión de derecho procesal, sino porque el mérito es única y estrictamente aquello que ha sido demandado y sobre lo cual, fundada e infundada que se declare la demanda, recaerá la autoridad de la cosa juzgada. Por tanto, yerra Liebman (Manuale di diritto processuale civile<sup>5</sup>, Milano, 1992, I, pp. 162 y 163) cuando señala que tutte le questioni, la cui risoluzione può essere direttamente o indirettamente influente per tal decisione, formano complessivamente il merito della causa. **Un ejemplo basta para demostrarlo: cuando en el Perú un Juez, para declarar fundada la demanda de un contribuyente, aplicando previamente control difuso, inaplica una norma de derecho tributario por considerarla inconstitucional (típica cuestión de derecho material) resulta evidente que la cosa juzgada sólo recaerá sobre el contenido de la demanda, mas no sobre la norma inaplicada. Ergo, en sede nacional el control difuso da lugar a una cuestión prejudicial (de derecho material) que, sin embargo, no forma parte del mérito de la causa”** ([MONROY PALACIOS, Juan](#))**

# El control del control difuso

- El límite del juicio de derecho de los árbitros en el arbitraje privado es el orden público.
- En el arbitraje administrativo los jueces sí pueden controlar el ejercicio del control difuso en la forma habitual.

Las causales

## 63.1.a

- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

## Inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez e ineficacia

- La ley quiere que se garantice la presencia de una voluntad válidamente emitida que garantice el libre sometimiento al arbitraje.
- Dos consecuencias:
  - Si no hay Convenio no debe haber arbitraje.
  - Si la parte no inicia el R.N. oportunamente el laudo es válido.
- Caso Algamarca
- Determinación de parte no signataria

# La inexistencia

- 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

# La inexistencia

- La inexistencia no necesita ser declarada, su declaración no prescribe ni caduca.
- Casos de inexistencia del Convenio Arbitral
- Casos de inexistencia del proceso arbitral



# Algunos casos

- Falsificación de firmas
- ¿Está o no sujeta a Ley de Contrataciones con el Estado?
- ¿Existe cláusula arbitral sino se firma el contrato administrativo?

# La nulidad y la anulabilidad

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

# La nulidad y la anulabilidad

Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

# La nulidad y la anulabilidad

- El mayor problema que plantea esta causal de nulidad es el del procedimiento otorgado para su discusión.
- Un proceso sumarísimo con limitación probatoria.
- Sin embargo, las causales específicas de nulidad y anulabilidad no han sido pretendidas, por lo que el problema es hasta la fecha teórico.

# Convenio Nulo

PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL Exp. 232-2014 (15/09/2016)

- Edad avanzada

**PRIMERO:** La nulidicente sostiene como argumentos de su demanda de anulación básicamente que:

- A.** En el año 2013 se inició un proceso arbitral contra su señora madre doña Adriana Benavides Lujan viuda de Luna a raíz de la celebración de un contrato de compra venta con clausula arbitral celebrado con la aquí demandada, y cuando su madre se encontraba atravesando una enfermedad mental.

**E.** En merito de ello, en la instrumental obrante en el proceso arbitral obra la “Constancia de Atención Medica- Atención Domiciliaria- PADOMI N° 3107” por el cual se da a conocer que doña Adriana Benavides Lujan Viuda de Luma presentaba los siguientes diagnósticos: i) Secuela por fractura de Femur; ii) Demencia; iii) Trastorno del juicio; y, iv) Osteoartrosis. Con lo que se acreditaría, que la citada suscribiente del convenio arbitral se encontraba en situación de incapacidad física y mental, que la inhabilitaban para celebrar cualquier contrato y/o convenio arbitral.

**12.3:** Por resolución número 02 del 30 de Enero de 2014<sup>19</sup> el Arbitro admitió a trámite la demanda, y **a fin de salvaguardar el derecho de defensa la emplazada** dispuso requerir a la demandante para que en el plazo de tres días cumpla con brindar nombre y dirección de un familiar directo a fin que se le incorpore en calidad de litisconsorte voluntario, al advertir que la aludida vendedora a esa fecha contaba con 92 años de edad.

**12.4:** Por escrito del 24 de Febrero de 2014<sup>20</sup> la nulidicente se apersona al proceso arbitral y con fundamentos similares a los expuestos en esta instancia, procede a contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y formuló RECONVENCIÓN, solicitando como Primera Pretensión se declare la nulidad del contrato de compra venta y convenio arbitral en mención. Como Segunda Pretensión se ordene a la compradora cumpla con el pago a su favor de S/. 100, 000.00 por concepto de

**DECIMO SETIMO.-** Siendo ello así y haciendo nuestro el fundamento del árbitro por el cual nombró curador procesal recogido en la aludida resolución numero 04, en el sentido que: **“AL SER LA DIFUNTA VENDEDORA UNA PERSONA DE AVANZADA EDAD POR LO QUE SU ESTADO DE INCAPACIDAD DEBE PRESUMIRSE”** colegimos que esta incapacidad alcanza también al momento de la suscripción del contrato de compra venta que contenía inserto la clausula arbitral, razón por la cual este adolece de nulidad que debe ser declarada dado que a esa fecha la suscribiente contaba con 86 años 10 meses y 22 días de edad cronológica, que sin duda debe ser

---

<sup>27</sup> Página 170 Expediente Arbitral

considerada como avanzada edad. Incapacidad mental o lo que es lo mismo, falta de consentimiento de la voluntad que cobra fuerza también por cuanto en autos no existe ninguna prueba en contrario que demuestre que la difunta vendedora al momento de suscribir los referidos actos jurídicos contaba con plena facultades de lucidez mental para realizar actos de disposición.



# La ineficacia

Artículo 161.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

# La ineficacia

- El caso Algamarca
- ¿Podían los gerentes celebrar convenios arbitrales?

“No interesa entrar en el detalle del negocio que estas empresas venían tratando y que los accionistas evaluaron y aceptaron en las Juntas del 31 de julio del (sic) 2002. A efectos del presente recurso de anulación, lo importante es señalar que en la decisión adoptada por dichas Juntas no aparece ni por asomo el encargo de someter a arbitraje las futuras y eventuales controversias que surgieran entre las partes” (p. 8 de la demanda).

# La ineficacia

DÉCIMO OCTAVO.– Que, entonces la pregunta que surge es: ¿Un apoderado autorizado para contratar (poder especial), lo está también para incluir una cláusula arbitral o someter las disputas a arbitraje? Y la respuesta es que no, porque el apoderamiento al representante constituye el punto de partida de su actuación en nombre del representado y delimita y concreta sus facultades, ya que obviamente será el acto unilateral del representado –de otorgamiento del poder– el que exprese hasta donde llegue dicho poder. El Otorgamiento de facultades se rige bajo el principio de liberalidad y, por ende, no se presume la existencia de facultades no conferidas explícitamente.

Además, el poder para firmar convenio arbitral debe ser expreso, conforme lo dispone el inciso 3) del artículo 167º del Código Civil: «Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: (...) 3. Celebrar compromiso arbitral (...)».

(EXP. Nº 1757-2006. Primera Sala Comercial, RPA Nº 6)

# La ineficacia

- La nulidad de laudo pretendida por las partes no signatarias
- Exp. [451-2009 \(Materiales\)](#)

El poder de los procuradores para someter controversias a arbitraje [Exp. 00197-2015-0](#)

En ese sentido, es claro que consta por escrito que el Procurador designado en representación de la demandada manifestó expresa e indubitablemente su voluntad de someter la controversia a la jurisdicción arbitral, lo que configura un convenio arbitral no obstante no estar contenido en una cláusula contractual específica o estipulación *ad hoc*. Por tanto, debe descartarse la alegación de la nulidisciente en el sentido que el convenio arbitral debió haber sido con anterioridad y no durante el arbitraje, pues – como en el caso concreto- perfectamente puede acreditarse por actos en el momento de la instalación misma del arbitraje o incluso con posterioridad a ella, como por ejemplo en el supuesto previsto en el inciso 5) del artículo 13 de la Ley de Arbitraje.

**NOVENO:** El demandante argumenta que no es válido que el acta de instalación suscrita por un abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud en mérito a una delegación de facultades generales efectuada por la Procuradora Pública adjunta, signifique en su contenido un acto de sometimiento a la vía arbitral a mérito de vía arbitral, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nro. 1068 del Sistema y Defensa Jurídica del Estado, la función del Procurador Público se ciñe a la representación procesal de las entidades administrativas de la cual dependen, no teniendo ninguna atribución para someter a arbitraje las controversias respectivas.

Asimismo, sostiene que la facultad del Procurador Público para delegar representación a sus abogados comprende únicamente las facultades generales de representación conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Civil, y no las facultades descritas en el artículo 75 del mismo ordenamiento legal, entre ellas, la de someter las pretensiones en controversia a la vía arbitral, ya que éstas únicamente pueden ser delegadas de manera expresa.

Como puede verse a la luz de dicha norma [Art. 10], la representación en un arbitraje –que conforme al principio de informalidad que rige en sede arbitral se otorga mediante simple escrito, como en el caso concreto– comprende la posibilidad de ejercer todos los derechos y facultades previstos en la ley arbitral, incluso para actos de disposición de los derechos sustantivos *sub litis*, por lo que es claro que la ley especial no distingue entre facultades generales o especiales de representación, como sí lo hace, por ejemplo, la normativa que se aplica en sede judicial, con base en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.



# Las cláusulas patológicas

- Convenios arbitrales que se encuentran redactados de tal manera que no permiten concluir de manera definitiva que las partes han querido someterse a arbitraje, o que no permiten la realización del arbitraje en los términos pactados por las partes.

# Ejemplos

- Existe cláusula arbitral pero se incluye, además, una cláusula de estilo en la que las partes se someten para cualquier conflicto a los jueces del Distrito Judicial de Lima. [Cas 3100-2009-Piura](#)
- Las partes pactan el arbitraje y se someten a una Institución arbitral que no existe.

## 63.1.b

- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

## El texto en la Ley General de Arbitraje

Artículo 73o.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

(...)

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

# Debido proceso arbitral

- El conjunto de derechos procesales de las partes reconocidos por la ley y la Constitución que no pueden ser desconocidos por los árbitros.

# El derecho de defensa

- El contenido clásico:
  - Igualdad
  - Audiencia
  - Contradicción
- Actualmente algunos autores agregan:
  - Derecho a probar
  - Derecho a una decisión motivada

# El contenido del debido proceso arbitral

- Derecho de acceso a la jurisdicción arbitral
- El derecho a que la controversia sea conocida por un tribunal arbitral imparcial
- El derecho a la igualdad sustancial en el proceso
- El derecho de defensa
- El derecho a probar
- El derecho a la adecuada motivación de las resoluciones arbitrales
- El derecho a la ejecución de los laudos arbitrales

(LANDA ARROYO)

# Condiciones de la afectación

- Que no haya sido renunciada tácitamente
- Que pueda haber afectado la decisión arbitral
  - Este estándar es bajo, pero debe ser razonablemente exigido. Principio de trascendencia de las nulidades.



**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**  
**EJE N°00077-2020 Afectación del derecho a la contradicción**

**DECIMO SEGUNDO:** De las actuaciones arbitrales antes citadas, este Colegiado Superior aprecia que efectivamente LA ENTIDAD no ha podido ejercer su derecho de defensa en el proceso arbitral ante la declaración de caducidad producida en el laudo, en tanto que no se le corrió traslado para poder absolver el escrito del 17 de octubre de 2019 presentado por EL CONSORCIO en el cual se deduce la caducidad del derecho de la nulidiscente para solicitar el arbitraje o la conciliación y de esta forma no poder cuestionar la resolución contractual efectuada por EL CONSORCIO, toda vez que el árbitro único, tal como se aprecia de su resolución ocho, no ha puesto a conocimiento del referido escrito a LA ENTIDAD en la fecha en que se expidió el Acta de Audiencia de Informes Orales, la cual fue la misma fecha en la que se emitió la resolución ocho. Por tanto, al pronunciarse el árbitro único respecto a la alegada

La parte no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales

**Toda comunicación se considerará recibida si es entregada a su destinatario personalmente** o a través del medio autorizado por éste, o por correo electrónico, **si se entrega en el domicilio señalado en el instrumento que contiene en el instrumento que contiene el convenio arbitral.** De no haberse señalado uno, la entrega podrá realizarse en el domicilio real, domicilio postal, residencia habitual o establecimiento de negocios del destinatario. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada. **La persona que se designe para entregar la notificación podrá dar fe** del acto de notificación mediante anotación describiendo el inmueble donde se realiza la notificación indicando fecha y hora de la entrega”

La parte no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales

- El caso de los Procuradores Públicos
- “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales” (Art. 47 CPP).

La parte no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como se dijo, en el proceso arbitral se emplazó a la VII Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú. No hay duda que esta Dirección es una dependencia de la Policía Nacional, y en tal sentido correspondía a la Procuraduría recurrente participar en todas las actuaciones arbitrales, a fin de hacer valer el derecho de defensa respectivo. Sin embargo, tal como consta en el expediente arbitral acompañado, dicha Procuraduría no ha sido notificada con las actuaciones arbitrales, omisión que importa la afectación al derecho de defensa de la Policía Nacional del Perú, quien por tal motivo se ha visto impedida de hacer valer sus derechos en sede arbitral, configurándose en consecuencia la causal que invoca la parte actora en su demanda, con lo cual no solo se genera la nulidad del laudo en cuestión, sino que el proceso arbitral debe reiniciarse desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa, tal como lo expresa el artículo 65, numeral 1 b) del Decreto Legislativo N° 1071; .

Expediente N° 139-2010. Segunda Sala Comercial

## Otra posición sobre el emplazamiento al Procurador

- Establecidas las premisas anteriores debemos sostener que la pretensión de nulidad de laudo debe ser rechazada por cuanto la ahora demandante fue debidamente emplazada en el domicilio procesal señalado por ella misma en el contrato de Consultoría celebrado por las partes, motivo por el cual no se ha lesionado de manera alguna su derecho de defensa en sede arbitral.
- En efecto, el debido emplazamiento en sede arbitral se cumple por la entrega de la comunicación respectiva en el domicilio de la Entidad demandada, pues así fue pactado en el respectivo contrato.
- Realizada la comunicación arbitral constituye una obligación administrativa de la Entidad emplazada poner en conocimiento de la Procuraduría correspondiente, el inicio de las actuaciones arbitrales para que esta a su vez pueda ejercer la defensa del Estado.

La parte no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales

- De este modo, este Colegiado Superior comprueba que no existe norma alguna, ni en la Constitución ni en el D. Leg N° 1068 (Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado), que obligue a los árbitros y mucho menos a las contrapartes privadas a notificar o comunicar a las Procuradorías Públicas el inicio de los procesos arbitrales.
- [Expediente N° 136-2011. Primera Sala Comercial](#)

## La Emplazamiento al Procurador

- Resolución del TC
- [EXP N° 03270-2012-PA/TC](#)

## Principio de publicidad registral y demanda de nulidad

- **Artículo 2012.-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- [Casación N° 4671-2012 Lima](#)
- [Casación N° 2911-2013 Lima](#)



# La motivación

- La motivación es un derecho de las partes:
- 56.1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto
- “...entendemos que es un derecho de todo individuo el saber las razones por las cuales ganó o perdió un caso. Pero, recalcamos, es su derecho, por lo que no entendemos por qué este derecho deba considerarse como uno de orden público, que no permita a una persona decidir libremente si quiere o no que su fallo arbitral sea motivado” (Cantuarias, Revista Economía y Derecho, Invierno 2006).

# La Motivación

- La Ley de Arbitraje se aplica al arbitraje privado, al administrativo, al de seguridad social, al de consumo, al territorial, etc.
- En todos estos “arbitrajes” cuál es el estándar de motivación que podemos exigir a los árbitros.
- [Casación 858-2012](#)
- “La Sala Superior ha establecido que la resolución que resuelve el conflicto sometido a arbitraje, esto es, el laudo carece de un requisito de motivación exigido a las resoluciones por nuestra Constitución Política del Estado, exigencia constitucional que debe aplicarse al proceso arbitral, en tanto el laudo arbitral es una resolución”

## La objeción del 62.2

- El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

# El control judicial de la motivación de los laudos

Los distintos escenarios

# Las funciones de la motivación

- Motivación e instancia plural
- Motivación y derecho de defensa

## ¿Qué decisión examinamos en un recurso de nulidad de laudo?

- - La decisión sobre la propia jurisdicción. 63.1.a
- - La decisión que declara infundada la recusación de un árbitro. 63.1.c
- - La decisión que supuestamente lesiona el derecho de defensa de una de las partes. 63.1.b
- - La decisión que niega que se haya excedido el plazo para laudar 63.1.g

- - El laudo que resolvió el fondo de la controversia ¿se pronunció en exceso? 63.1.d
- - El laudo que resolvió el fondo de la controversia ¿se pronunció sobre materia no arbitrable? 63.1.e y f
- - El laudo que resolvió el fondo de la controversia ¿afectó el orden público? (\*).

# El control de la motivación en el laudo que resuelve el fondo de la controversia

## Justificación Interna

- - Existencia
- - Que no incurra en una contradicción interna que impida conocer las razones de la decisión.
- - Que no sea un “simulacro” de motivación. Tienen existir argumentos.
- **Fundamento: El respeto a la voluntad de las partes 63.1.c**

## Justificación externa

- - Iura novit curia mal utilizado
- - Argumento fundamental no examinado
- - Prueba no ingresada regularmente
- - Prueba fundamental no examinada
- **Fundamento: El respeto al derecho de defensa 63.1.b**

- «En cualquier caso, la arbitrariedad en la motivación no puede poner en cuestión la libre apreciación de la prueba por parte del árbitro, ni tampoco se le exige señalar por qué motivos ha dado mayor importancia a una prueba que a otra. Tampoco pone en entredicho la motivación fáctica el hecho de que el árbitro haya desestimado la admisión de una determinada prueba. Pero es posible concluir la arbitrariedad, por ejemplo, si el laudo omite toda referencia o valoración de pruebas aportadas por una parte y que contradicen los hechos admitidos como probados».



- «Pero en la medida en que la motivación es disponible por las partes, su mera ausencia no contradice en la mayoría de los sistemas un principio de orden público procesal de alcance internacional o transnacional. Es necesario que la ausencia de motivación implique de alguna forma una indefensión de facto de una de las partes».

- «En Francia, fuera del arbitraje interno (en el cual la motivación es obligatoria y por lo tanto su ausencia es automáticamente causa de nulidad del laudo), se considera que la falta de motivación de un laudo dictado en materia internacional no constituye una violación del orden público internacional.
- La jurisprudencia ha precisado que la falta de motivación sería sancionada únicamente si la ley aplicable o el convenio arbitral preveían una obligación de motivar, **o si la falta de motivación disimulara una vulneración del derecho del debido proceso**». Schlaepfer, Anne Véronique, Anne-Carole Cremades (2013) citando a la Corte de Casación francesa, 7 de enero de 1999. En: Revue de l'Arbitrage. París, 1999, p. 272.

- «La jurisprudencia suiza ha deducido del derecho a ser oído en forma contradictoria, garantizado por los artículos 182 (3) y 190 (2) (a) de la LDIP, el deber del tribunal arbitral de examinar y discutir en el laudo los puntos pertinentes. Cuando por inadvertencia o equivocación, los árbitros no han tomado en consideración alegatos o pruebas de una parte que eran importantes para la resolución de la disputa, esta parte se encuentra de facto en la misma situación que si hubiera sido privada de su derecho de ser oída en forma contradictoria sobre este punto. Es el concepto de “denegación de justicia formal” (“déli de justice formel”), propio al derecho suizo.
- La parte que invoca una “denegación de justicia formal” deberá demostrar (i) que el tribunal arbitral no ha examinado algunos de sus alegatos o pruebas y (ii) que estos elementos eran susceptibles de influir sobre la solución de la controversia. Si el laudo arbitral es totalmente silencioso sobre estos elementos, los árbitros o la parte adversa deberán justificar esta omisión, demostrando que los elementos omitidos no eran pertinentes para la resolución del litigio o, si lo eran, que han sido rechazados implícitamente por el tribunal arbitral».

# Bibliografía

- Caivano, R. (2011). *Control judicial en el Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Fouchard, P., Gaillard, E., & Goldman, B. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. (E. Gaillard, & J. Savage, Edits.) London: Kluwer Law International.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A. *Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional en*  
<https://arbitrajeraci.files.wordpress.com/2018/12/11.3.01.pdf>
- SHCLAEPFER, Anne Véronique y CREMADES, Anne-Carole, La motivación de los laudos en arbitraje comercial internacional y en arbitraje de inversión, en SOTO COAGUILA, Carlos y REVOREDO MARSANO DE MUR, Delia (Coord.) ARBITRAJE INTERNACIONAL PASADO, PRESENTE Y FUTURO Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Ives Derains Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2013; p. 1422.

# La renuncia a la motivación

- Límites de la renuncia a la motivación
- La motivación de las cuestiones que no forman parte del fondo de la controversia y que, además, no resultan disponibles no puede ser renunciada.

# Ausencia de motivación

No obstante, a pesar de afirmar que el supuesto daño se encontraba significativamente limitado cuantitativa y cualitativamente y, además no se había acreditado el menoscabo, al laudar, el Tribunal Arbitral fijó el monto indemnizatorio por ese concepto en S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles), arribando con ello a una conclusión abiertamente contradictoria con sus consideraciones anteriores y, del mismo modo, carente de sustento, pues no expresó en el laudo los parámetros, factores o variables en razón a los cuales calculó el *quantum* indemnizatorio, incurriendo en un supuesto de falta de motivación que origina la nulidad parcial de su pronunciamiento.

- Exp. 2136-2008. Primera Sala Comercial

*las premisas fácticas.*<sup>2</sup> **DÉCIMO QUINTO:** En esta ocasión resulta evidente que lo anterior no ha sido respetado, pues la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles) es, sin duda, un monto sumamente elevado para la economía de nuestro medio y, por tanto, su determinación como resarcimiento para el daño ocasionado a la imagen de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ debió ser justificado por el Tribunal al laudar. No basta pues, con que hayan manifestado razones para sustentar negativamente por qué no creían que el daño era de gran cuantía, pues de ellas

- Exp. 2136-2008. Primera Sala Comercial

# Falta de motivación

no son suficientes para, positivamente, justificar el resarcimiento fijado en el laudo. Para esta última operación es imprescindible, dejar sentados los parámetros que han servido para optar por una u otra cantidad, pues de otro modo ¿cómo evitar la arbitrariedad del fallo? Tal como fue elegida la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles) pudo elegirse la suma de S/. 250,000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos soles) sin variar en nada los argumentos contenidos en el laudo. DÉCIMO QUINTO: De otro lado, recurrir sin más, a la fórmula contenida en el artículo 1332° del Código Civil no puede suplir en nada esta omisión, ya que hacerlo en los términos del laudo objeto de análisis, no constituye más que la búsqueda de una excusa para la opción adoptada.



# Exp. 254-2011 de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima

“2.8 Así las cosas, es claro que el juicio de equidad no solo no es sinónimo de ausencia de razonamiento, sino que es su antónimo; justamente requerirá de un análisis más razonado que la ciega aplicación de los factores existentes: va a requerir hacer comparaciones, analizar mercados, realizar estadísticas, fundarse en bases, entre otros. Y todo ello deberá ser explicado, sustentado, a fin de no caer en el juego de la arbitrariedad. La parte que paga deberá saber que paga; la víctima deberá saber qué es lo que se le repara. Es impensable que se decida sobre intereses ajenos sin explicar las razones de tal decisión; y el que el extremo a decidir se refiera al quantum indemnizatorio no altera este principio en absoluto.

2.9 El utilizar la valoración equitativa no puede importar exigir a las partes un sometimiento de fe hacia el juzgador; por el contrario, el empleo de este criterio, como ultima ratio, importa otorgar al juzgador la oportunidad de elaborar un edificio sólido de argumentos que conduzcan a un resultado justo. Justo para demandante y justo para demandado. No debe perderse de vista que la equidad es un concepto que está por encima de las individualidades; es para ambas partes en el proceso, busca una verdad lógica y racional para aplicar justicia. Una decisión no puede ser equitativa para una de las partes e inequitativa para la otra: es equitativa o no lo es, al igual que la justicia (o es justa la decisión en sí misma o es injusta). Nada hay más imparcial que lo equitativo, por lo que debe ser expuesto, a fin de demostrar la base en la que se sostiene.

# La justificación de la indemnización equitativa

**EXPEDIENTE N° : 219-2016-0**  
**DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y**  
**ADMINISTRACION TRIBUTARIA- SUNAT**  
**DEMANDADA : ECHENIQUE SANTIAGO Y ASOC. SRL Y MAYSEPI EIRL**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

«Sin embargo, se aprecia asimismo que el laudo ha arribado al monto ordenado pagar, “equitativamente” con base en el artículo 1332 del Código Civil, desconociéndose en verdad el criterio que informaría dicha “equidad”, por lo que esa fórmula de determinación del quantum indemnizatorio no constituye motivación de la decisión. En efecto, debe tenerse presente que la aplicación del criterio de equidad para la determinación de un quantum indemnizatorio por el juzgador tampoco se encuentra exento del deber de motivación».

## Falta de justificación externa por falta de traslado de dictamen pericial

**Séptimo.**— Que, el derecho al debido proceso implica que las partes involucradas, gocen de iguales oportunidades procesales, permitiéndoseles proporcionar la prueba de sus alegaciones, participando en la producción de la prueba y otorgándoseles el derecho a pronunciarse sobre el resultado de la actividad probatoria, permitiéndoles por ende que todos los actos del proceso se realicen con conocimiento de las partes, esto es, que todo acto procesal ocurra con la información previa y oportuna de la parte contraria.

**Octavo.**— Que, del análisis de lo actuado en sede arbitral se advierte que mediante resolución número dieciocho de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco obrante a fojas dos mil diecinueve (tomo séptimo), el Tribunal Arbitral dispuso prorrogar el plazo para la emisión del laudo en treinta días hábiles adicionales y designaron como perito encargado de efectuar las liquidaciones y cálculos que establezca dicho órgano jurisdiccional relacionado con la decisión final al Contador Público Colegiado Jimmy Richard Salinas Morales.

**Noveno.**— Que, conforme se advierte del cargo de notificación de fojas dos mil ciento cincuenta dirigido a la entidad demandante, el Tribunal Arbitral recién con fecha primero de junio de dos mil cinco le notificó el laudo arbitral objeto de nulidad

---

## Falta de justificación externa por falta de traslado de dictamen pericial

conjuntamente con el informe pericial ordenado en autos corriente de fojas dos mil treinta y dos a dos mil ciento cuarenta y tres, habiendo omitido previamente poner en conocimiento de las partes el contenido del referido informe pericial a efectos de que las partes puedan formular las observaciones pertinentes en salvaguarda del derecho de defensa que les asiste como garantía de un debido proceso arbitral.

**Décimo.**— Que, a mayor abundamiento cabe señalar que la empresa demandante mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil cinco obrante de fojas dos mil ciento setenta a dos mil ciento setenta y cuatro solicitó la corrección y aclaración del laudo arbitral sustentándose precisamente en la falta de notificación del aludido informe pericial, situación que no obstante no ha merecido pronunciamiento del tribunal y no se ha corregido el defecto advertido en el considerando precedente, por cuyo motivo el Colegiado estima que el recurso que se plantea en esta jurisdicción reposa en una real vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento arbitral al no haber sido la impugnante notificada – antes de la emisión del laudo arbitral – con el contenido del referido informe pericial que finalmente ha determinado la forma de ejecución de lo decidido por el tribunal Arbitral; razones por las que merece ampararse el recurso de anulación.

# Falta de justificación externa

## Prueba no valorada (Carta no está)

De los medios probatorios presentados por las partes y que obran en autos no se puede concluir categóricamente que ALGISA Representaciones SAC haya presentado documentación falsa (especialmente el Certificado de Conformidad emitido por ZVI CORP). Además, la Entidad no prueba fehacientemente en las investigaciones realizadas por parte de su órgano de Monitoreo la falsedad alegada por dicho Certificado de Conformidad, ni adjunta como medio probatorio la supuesta Carta a través de la cual ZVI CORP señala que el documento es falso, por lo que mal puede el Árbitro Único declarar la nulidad ante la evidente ausencia de pruebas concluyentes’,

- Exp. N° 1981-2007, Primera Sala

## Carta sí está

**“...por lo que uno de los argumentos del árbitro para desestimar este petitorio es la ausencia de pruebas al respecto, indicando que no se encuentra en los actuados la carta emitida por ZVI CO RP indicando que el Certificado de Conformidad emitido a favor de ALGISA es falso. Pero dicho documento sí existe y se encuentra a fojas 353 del Tomo II del expediente arbitral, en dicho documento se observa la carta dirigida por ZVI CORP. (Organismo de Certificaciones, Inspecciones, Muestreos y Ensayos de Laboratorio) a ALGISA Representaciones SAC indicando que los supuestos Certificados de Conformidad emitidos a favor de ALGISA, Servicios Mineros y Comerciales del Perú SRL. Y DIMMACOS, son completamente falsos” (resaltado nuestro).**

## Falta de justificación externa 1981-2007, Primera Sala

encuentra en el expediente. A pesar de lo dicho, nos encontramos que dicho documento también existe en el expediente arbitral, en efecto se encuentra en la foja 459 del Tomo II la Carta N° 111-2006/GAF con el contenido indicado, de lo cual se concluye que el arbitro ha realizado una deficiente revisión de los medios probatorios aportados, a pesar que mediante la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos de fojas 889 del Tomo III se tienen por admitidos los medios probatorios ofrecidos con la demanda, tiene por no presentados, y por tanto no valorados, medios probatorios que si fueron ofrecidos por el demandante e incorporados en el proceso como pruebas válidas por el mismo árbitro, de esta forma se ha perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del demandante viciando el proceso arbitral. Debe por tanto, de todo lo expuesto, declararse la nulidad



# 831-2008, Primera Sala

“A las omisiones advertidas en el párrafo precedente, se debe mencionar además que mediante Audiencia de Pruebas de fecha treinta de octubre de dos mil siete, que obra de folios tres mil novecientos veintitrés a tres mil novecientos veinticuatro del Tomo 9 del Expediente Arbitral, **se dejó constancia que las respuestas efectuadas al pliego interrogatorio serían grabadas en cinta magnetofónica;** lo que implica que las partes tenían pleno derecho de solicitar una copia de la misma; sin embargo, es del caso advertir que frente al **pedido de B y LL S.R.L. Contratistas Generales de obtener una copia de la grabación de la Audiencia** de Pruebas aludidas mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho que obra de folios cuatro mil ochenta y tres; el Tribunal Arbitral denegó tal petición sustentándose en la razón de la Secretaría Arbitral de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho que obra a folios cuatro mil ochenta y cuatro; cuyo punto 3 indica textualmente lo siguiente: **'Realizada la búsqueda de dicha grabación en el archivo de cintas magnetofónicas del Centro, se ha encontrado dicha cinta, sin embargo, la misma se encuentra en blanco'** (el resaltado es nuestro); a pesar de haberlo autorizado anteriormente el Tribunal Arbitral conforme se verifica con la resolución sesenta y cinco de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete que obra de fojas tres mil novecientos cincuenta y uno del Tomo 9 del Expediente Arbitral; en fecha anterior a la emisión del laudo arbitral impugnado; coligiéndose entonces que tampoco fue valorado dicho medio probatorio”.

## Exp. N° 1142-2008 Primera Sala (norma derogada)

**SÉTIMO:** En el caso específico de un pronunciamiento arbitral que se sustente en una normatividad abiertamente impertinente al caso controvertido, no por razones de criterio interpretativo (el cual debe ser respetado), sino por evidentes razones de vigencia o contrariedad al marco normativo establecido por las propias partes en el acta de instalación —como en este caso—, no cabe duda que el derecho al debido proceso de las partes se encontraría seriamente afectado, pues entre otras cosas: a) su derecho de defensa sería seriamente recortado, al no contar con una posibilidad real de ejercitar una defensa consistente en relación a una legislación cuya aplicación no pudo razonablemente anticipar; y b) su derecho a la adecuada motivación de las resoluciones jurisdiccionales sería igualmente vulnerado, toda vez que una motivación estructurada sobre normas manifiestamente

inaplicables al caso concreto podría contar con la mayor coherencia interna se su construcción, pero nunca con la necesaria coherencia externa de la misma, es decir, constituiría una motivación huérfana, un conjunto de disquisiciones organizadas hacia una conclusión, pero carentes de cualquier asidero real que las justifique y sobre el cual puedan sostenerse primariamente.

OCTAVO: Sin embargo, en este caso concreto, del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el recurso de anulación, así como del laudo contra el cual éste se dirige, puede apreciarse que los argumentos esgrimidos por el Consorcio para fundamentar su pretensión impugnatoria no pueden justificar una decisión a su favor, ya que, como veremos a continuación, si bien el árbitro incurrió inicialmente en el error de sustentar su decisión en normas manifiestamente impertinentes al caso, él mismo subsanó de forma aceptable su error, logrando una subsanación adecuada de lo sucedido.

# ¿Motivación aparente?

- O, no me gusta tu motivación o, también, tu motivación es manifiestamente equivocada.
- [El Caso San Francisco](#)

## Exp. 135-2015 Segunda Sala Comercial

Vigésimo Noveno.- En una apreciación compulsada de los fundamentos esgrimidos por las partes, particularmente del contradictorio, y los glosados por el Árbitro Único, se colige con nitidez que éstos no han merecido análisis ni pronunciamiento por el Árbitro, menos aún se aprecia la valorización conjunta y razonada del material probatorio presentado para acreditar las afirmaciones de los interesados. Asimismo, no se advierte la existencia de un examen objetivo y motivado de los hechos acreditados en relación con la normativa sustantiva civil, que es el marco legal que regula la relación jurídica contractual contenida en el Contrato de Obra sub materia. Es decir, el Laudo cuestionado no contiene pronunciamiento sobre lo argumentado por la parte demandada en Sede Arbitral, quien a lo largo de su exposición ha negado los hechos afirmados por la accionante.

**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL  
EXP. N° 036-2015**

**QUINTO.**- Como se puede apreciar de autos, la recurrente basa su recurso de anulación acusando problemas de motivación insuficiente en el laudo. Los reparos centrales del recurrente giran en torno a que no se ha considerado debidamente que el contrato fue suscrito bajo el Sistema de Suma Alzada y la modalidad de Concurso Oferta, en base a lo señalado en los artículos 56° y 58° del referido Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM), respectivamente; así como la carencia de la debida motivación en el laudo arbitral para conceder la Ampliación de Plazo N° 01 por el plazo de 337 días calendarios, dado que no contesta o absuelve los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos al contestar la demanda.

**7.3:** El Tribunal Arbitral considera que la solicitud de ampliación de plazo requerida por la contratista Consorcio Ucayali se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento, al haber anotado las circunstancias que -según el Consorcio- ameritaban la ampliación del plazo, amparando su pretensión. El Tribunal adopta dicho criterio sin analizar y ni siquiera referirse a las alegaciones formuladas por el Gobierno Regional de Ucayali al contestar la demanda<sup>8</sup>, como fueron: la modificación unilateral de la ubicación inicial del proyecto; el conocimiento antelado de la Ficha SNIP N° 1872 -que data de fecha muy anterior a que formulara oferta- la que establecía la ubicación del proyecto; la conformidad vertida, en el Acta respectiva, por el Consorcio de que el terreno se le entregaba sin impedimento físico para ejecutar la obra; tampoco expresa valoración de que al momento de la entrega del expediente técnico por su parte -luego de 11 meses de recibido el terreno- no informó a la Entidad, ni formuló observación alguna. Mucho menos sustenta en el laudo cuáles son las motivaciones por las que rechaza la invocada inobservancia del procedimiento establecido en la norma especial que regula la ampliación de plazo.

**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE : 00109-2020**

**DECIMO TERCERO:** Conforme a lo actuado en sede arbitral, para resolver la pretensión arbitral antes señalada, es pertinente considerar lo establecido en el 34.5 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1192, modificado por el Decreto legislativo N° 1330, a saber:

"Artículo 34.- Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial

(...)

34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado”.

Conforme a las reglas del artículo 34.5, la tasación efectuada en sede arbitral se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo



13 del Decreto Legislativo y debe respetar la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.

De acuerdo al texto del laudo en estudio, no se cumplen las reglas fijadas por el artículo 34.5 aludido, pues en él no se indica que las pericias valoradas han respetado los criterios indicados en esa disposición. Lo que dice el laudo es que la pericia de parte ha respetado el evento expropiación (sin explicarse qué se entiende con esta expresión o que alcances tiene), pero lo que debía explicarse es si dicha pericia satisface o no las exigencias de la norma aludida, lo que no se hizo. Y en relación a la pericia de oficio el laudo indica que no se puede hacer una pericia con la fecha de la inspección ocular, pero otra vez, lo que debía explicarse es si la citada pericia cumple o no con lo que exige el citado artículo 34.5, lo que tampoco se hizo.

**DECIMO CUARTO:** Las omisiones antes señaladas determinan la nulidad del laudo impugnado, pues como sostiene la demandada el laudo no tiene motivación sobre el supuesto fáctico del artículo 34.5 del Decreto Legislativo N° 1192, modificado por el Decreto legislativo N° 1330, que viene a ser la norma pertinente para definir sobre la primera pretensión arbitral, supuesto que ha sido invocado por la ahora demandante al contestar la demanda arbitral.

## Exp. N° : 0307-2019 Segunda Sala

### El problema de la valoración de la pericia

**4.10.** De la lectura del citado considerando y de los fundamentos que sirvieron de sustento para resolver la tercera pretensión principal y tercer punto controvertido -concerniente al pago de una indemnización por Un Millón Trescientos Sesentainueve Mil Seiscientos Trece y 72/00 dólares americanos, por daño emergente-, de manera muy elocuente, NO se aprecia que se haya dado respuesta a ninguna de las alegaciones sostenidas por la recurrente -ya precisadas-, a fin de desvirtuar las mismas; más aún, se verifica que NO analiza los alcances ni explica las razones propias que justifiquen adoptar como correctas las conclusiones del perito –en cuanto al monto de indemnización-; **configurándose un caso de motivación aparente al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.**

# El iura novit curia

Los laudos "sorpresa".

Requisitos para el ejercicio del iura novit curia:

- Respeto al derecho de defensa
- No ir más allá del petitorio

## **PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL Exp. 00563-2019 (17/05/2021)**

- Tanto el Consorcio como el Ministerio de Transportes, en sus respectivos recursos de anulación, han alegado que el Tribunal arbitral ha resuelto en base a alegaciones no propuestas por ellas en sede arbitral.
- Revisando las alegaciones de las partes, glosadas en el laudo, se puede verificar que efectivamente no existe alegación alguna referida al tema de las prestaciones adicionales que utilizó el tribunal arbitral para definir esta pretensión.
- Por lo tanto, queda claro que las “razones” dadas por el tribunal arbitral no se compadecen con las alegaciones propuestas por las partes, significando ello que el laudo afecta el principio de congruencia previsto en el artículo VII, segunda parte, del Título Preliminar del Código Procesal Civil y por tanto el derecho a la motivación que asiste a toda parte en el proceso.

## 63.1.c

- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

## Composición del tribunal y actuaciones arbitrales

- Nombramiento de personas que no pueden ser árbitros: arts. 20 y 21 de la Ley
- Que se viole el principio de igualdad de armas otorgándose alguna ventaja procesal a alguna de las partes.
- ¿Laudo de equidad o laudo de derecho?

## Exp. 14-2012, Segunda Sala Comercial

- Reglas sobre el pago de honorarios de la árbitro única:

a) Una vez determinado el monto anticipado de los honorarios arbitrales las partes deberán abonarlo en proporciones iguales del cincuenta por ciento dentro del plazo de diez días hábiles y ante su renuencia se les requerirá por cinco días más, vencido este último plazo sin producirse pago alguno, la Árbitro Único a su discreción podrá suspender el proceso y transcurridos quince días de suspensión sin que se abonen los honorarios, podrá la Árbitro también a su discreción disponer el archivo definitivo del proceso arbitral. Esto último sin perjuicio que la Árbitro Único faculte a la parte contraria a que asuma el pago que corresponde a su contraparte; y,

# Reglas para el pago de honorarios

b) Si se determinan nuevos anticipos de honorarios arbitrales, se ordenará su pago dentro del lapso de diez días y requerirá por cinco días más, y de continuar la renuencia al pago de los honorarios arbitrales entonces se seguirá el mismo trámite señalado en el anterior párrafo (numeral 32 del Acta de Instalación), **SALVO que se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido cubiertas con los anticipos correspondientes.**



# La árbitra

CUARTO: al respecto, reiteramos lo señalado mediante Resolución N° 19 de fecha 18 de febrero de 2011 respecto que en el numeral 33 del acta de instalación del Árbitro Único, **se puede apreciar que no es una obligación del árbitro único disponer una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de las partes, siendo más bien ello una facultad discrecional del Árbitro Único, sin embargo, atendiendo al plazo transcurrido **considera atendible requerir a las partes cumplan con pagar los gastos arbitrales a su cargo y faculta a la demandada cumpla con el pago de los gastos arbitrales a cargo del demandante, bajo apercibimiento de no tener por presentada la reconvenición (...)****";

# Reclamo

El FONDEPES mediante escritos del cuatro<sup>29</sup> y seis<sup>30</sup> de julio de dos mil once, articuló la nulidad del tercer y cuarto extremo de la parte resolutive de la resolución número veintinueve. **En el primer caso sostuvo que si bien se requiere a ambas partes el pago de los honorarios arbitrales, sin embargo, el apercibimiento decretado solo le afecta a ella,** lo que significa restringir su derecho de defensa materializado en la reconvencción planteada y desconocer las reglas pactadas por las partes, en cuanto establecen que en el supuesto de falta de pago de los honorarios arbitrales la medida inmediata es la suspensión del proceso, sin perjuicio de facultar a una de las partes a asumir en subrogación el pago que corresponde a la otra y en caso ninguna de ellas cubra

# Actuaciones arbitrales

- Laudo de derecho por laudo de equidad o viceversa.
- ¿Como plantear el incumplimiento de esta obligación del arbitro?
  
- Corte de Apelaciones de París, sentencia del 15 de junio de 2004. Societé Centrale Fotovista c. Vanoverbeke et autres.
- Rivista dell'Arbitrato N° 2, Año 2005, 329-353.
  
- ¿Otras formas de incumplimiento?:
- El laudo contra legem

# La falta de deliberación

- El caso PURE BIOFUELS DEL PERÚ S.A.C. CONTRA BLUE OIL TRADING LIMITED
- [Exp. N° 244-2014 Segunda Sala Comercial](#)

**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL EJE N°00250-2021**

- Cambio de centro
- No cuestionó.

## 63.1.d

- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- (...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

# Materia no sometida a decisión

- Materias disponibles sometidas al TA.
- Las llamadas pretensiones implícitas.
- Pretensiones deducidas desordenadamente pero que fueron contestadas, discutidas y finalmente resueltas en el laudo.
- Un caso real: La simple declaración

# Formas de ingreso de las pretensiones

- Es un tema de las actuaciones arbitrales pero...
- 41.3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. **La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.** El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.



# La posición de las Salas Comerciales

- Si las pretensiones fueron incorporadas y contestadas, y posteriormente resueltas no existe pronunciamiento en exceso.

¿Y si el árbitro no resuelve alguna de las pretensiones?

- “...la incongruencia omisiva, que se produce cuando los árbitros dejan sin resolver puntos que le han sido sometidos, no constituye causa de anulación...” (CADARSO PALAU, Juan en GONZÁLEZ SORIA, Julio (Coord.). Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, Thomson Aranzadi, Madrid, 2004; p. 426).

## Casación N° 4591-2012 (30/10/2014, p. 57443)

Que, al resolver la denuncia precedente se controla que la Sala Superior verificó que si bien el demandante ha subsumido los hechos que fundamentan su pretensión en el inciso e) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, resulta claro que la causal alegada es la contenida en el inciso b) del mismo artículo pues, según afirma, se habrían desconocido sus derechos en el proceso arbitral. **Es así que la supuesta afectación se ha producido con la decisión del árbitro único de excluir uno de los extremos materia de su decisión inicial, no es exigible el cumplimiento del requisito de reclamo previo en la vía arbitral.** En efecto, debido a que la propia ley prevé, en el inciso 2 del artículo 58,

que contra la indicada decisión no procede el recurso de reconsideración, no es posible exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado; por lo que corresponde determinar si la pretensión que finalmente fue excluida del pronunciamiento fue propuesta oportunamente dentro del proceso arbitral. Noveno. Que, en el laudo se debe resolver la controversia existente entre las partes, según lo prevé el artículo 54 de la ley, pero **la falta de pronunciamiento sobre un extremo de la demanda vicia esta resolución arbitral, según lo establece el artículo 63.1.b del mismo cuerpo legal**; en consecuencia al verificarse que al laudo arbitral le falta el pronunciamiento o resolución sobre el tema de que si la resolución del contrato por parte de la demandada INPE es válido o no, incurrió en vicio.

## 63.1.e

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

**EXPEDIENTE N° 00291-2021-0-1817-SP-CO-02**

**Demandante** : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
**Demandado** : CONSORCIO BELLAVISTA  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Miraflores, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Acto seguido, corresponde señalar que los presupuestos adicionales de obra son costos no previstos en el presupuesto original de una obra pública, generados por una prestación adicional de obra, que son prestaciones de carácter excepcional que no se encuentran consideradas en el expediente técnico, ni en el contrato original, pero cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal, las prestaciones adicionales de obra se producen por expedientes técnicos mal elaborados, por conflictos sociales o por situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato.

**DÉCIMO TERCERO.**- De las normas transcritas fluye que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República, de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el 15% o superiores a este porcentajes hasta el 50%, respectivamente, no pueden ser sometidas a arbitraje. Asimismo, las controversias que surjan sobre temas relativos a adicionales de obra, por expresa disposición normativa están prohibidas de ser sometida al mecanismo del arbitraje; por lo que, los árbitros son incompetentes para conocer tales cuestiones.

Y si se pactara el sometimiento a arbitraje de estas cuestiones, tal convenio sería nulo (pues su objeto sería jurídicamente imposible). Y si las partes se sometiesen al arbitraje para ventilar este conflicto a lo largo del proceso arbitral y no cuestionasen el laudo en ese extremo, en el recurso de anulación (en casos e llevase a dicha revisión formal por alguna otra causal), siendo la “materia” no arbitrable, el Colegiado Superior (judicial) podrá declarar de oficio la nulidad definitiva del laudo arbitral de acuerdo a la Ley de arbitraje.



**DÉCIMO QUINTO.**- En ese sentido, se puede advertir que ha sido materia de controversia de arbitraje un aspecto vinculado al reconocimiento de los gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo N° 2, por efecto de la aprobación del Presupuesto Adicional N° 1, el cual tuvo como origen la aprobación de un adicional de obra, contraviniéndose así los lineamientos normativos de la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, según los cuales “no podrá someterse a arbitraje” las pretensiones referidas sobre aspectos vinculados o derivados de adicionales de obra; por lo que se ha configurado el supuesto contenido en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal “e” de la ley de Arbitraje.

Así, se desprende de modo manifiesto que el Tribunal Arbitral no era legalmente competente para conocer y resolver dicha pretensión; no obstante lo cual, en el laudo se declara competente y terminó pronunciándose sobre dicha pretensión.

# Materia no susceptible de arbitraje

- Materia o controversia que no resulta disponible.
- El laudo, en principio, solo puede dar lo que las partes pudieron acordar por sí mismas.
- Esta causal en el arbitraje nacional incluye:
  - Orden público
  - Norma imperativa
- Apreciable de oficio

United States Supreme Court  
PAPERWORKERS v. MISCO, INC., (1987)

- “La negativa de una corte para hacer cumplir un laudo arbitral dictado en virtud de un acuerdo de negociación colectiva, por que es contrario al orden público es una específica aplicación de la doctrina más general, enraizada en el Common Law, que un tribunal puede rehusarse a ejecutar los contratos que violan la ley o el orden público”.

United States Supreme Court  
PAPERWORKERS v. MISCO, INC., (1987)

- “Esa doctrina se deriva de la noción básica de que ningún tribunal prestará su ayuda a quien funda su pretensión en un acto inmoral o ilegal, y esta aún más justificada si observamos que los intereses públicos que limitan el alcance de los acuerdos privados quedarían sin protección a menos que el poder judicial los tome en en cuenta cuando considera la posibilidad de hacer cumplir esos acuerdos”.

# ¿Qué es el orden público?

“Se entiende por orden público a aquella parte del ordenamiento jurídico que tiene por contenido los principios éticos y políticos, cuya observancia y actuación son considerados indispensables para la existencia de ese ordenamiento y para el logro de sus fines esenciales. Esta parte del derecho está constituida tanto por los principios generales y fundamentales del ordenamiento, como por las concretas normas jurídicas (leyes de orden público): principios y normas que conciernen al ordenamiento constitucional del Estado, la posición de sus órganos supremos, la personalidad y la libertad de los ciudadanos, el ordenamiento del matrimonio y de la familia, la capacidad de las personas físicas y jurídicas, las relaciones entre las clases sociales, el ordenamiento de las asociaciones económicas y también a todas las normas sancionadas penalmente y a las leyes prohibitivas en general” **Giulio PAOLI - Guido ZANOBINI**

[http://www.treccani.it/enciclopedia/ordine-pubblico\\_\(Enciclopedia\\_Italiana\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/ordine-pubblico_(Enciclopedia_Italiana)/)

## Diferencia entre orden público y norma imperativa

“Ha sido común asimilar el concepto de imperatividad al de orden público. Por eso no se duda en expresar que el orden público es un ‘conjunto de disposiciones imperativas’. Sin embargo, se ha observado que ‘una disposición no es de orden público, porque aparezca como imperativa o prohibitiva, sino lo contrario’. Así, ‘el orden público funciona antes que la norma imperativa; es lo genérico, es la concordancia con un sistema que no solamente es informativo sino también ideológico. Este se manifiesta a través de normas imperativas’” (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2003; p. 250-251)

# Formas de contravención

- La decisión contraria al orden público (porque decide sobre una pretensión que no podía ser arbitrable)
- Las razones contrarias al orden público, aunque la decisión misma no sea contraria a ese límite.
- “[E]se límite opera tanto respecto de la controversia como tal, cuanto respecto del modo en que esta se decide” (PORTOCARRERO LANATTA)

¿Ejecución de laudo contrario al orden público?

- “En nuestro concepto es jurídicamente imposible ejecutar un laudo que contravenga el orden público” (PORTOCARRERO LANATTA).
- ¿Y si las partes no cuestionaron el laudo? ¿El juez de la ejecución puede negarse a ejecutar el laudo?



## 63.1.f

- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

**INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, COMMITTEE ON  
INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION**

- **FINAL REPORT ON PUBLIC POLICY AS A BAR TO ENFORCEMENT OF  
INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS**

# Recomendaciones

- Recomendación 1(a). – La finalidad de un laudo dictado en un arbitraje comercial internacional debe ser respetada, salvo en el caso de que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.
- Recomendación 1(b). – Las anteriores circunstancias excepcionales pueden concurrir en especial cuando el reconocimiento del laudo extranjero resulte contrario al **orden público internacional del Estado de que se trate.**

- Recomendación 1(c). – La expresión orden público internacional se utiliza en estas Recomendaciones para designar el conjunto de principios y reglas reconocidos por un Estado que, por su particular naturaleza, pueden impedir el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral dictado en un arbitraje comercial internacional, cuando ese reconocimiento o ejecución puede implicar la violación de esos principios o reglas, bien como consecuencia del **procedimiento seguido en el arbitraje en el cual se ha dictado el laudo (orden público internacional procesal, bien como consecuencia del contenido del propio laudo (orden público internacional sustantivo).**

- Recomendación 1(d). – el orden público internacional de cualquier Estado incluye:
  - (i) **los principios fundamentales de justicia o moralidad que un Estado desea proteger;**
  - (ii) **las reglas diseñadas para servir a los intereses esenciales de naturaleza política, social o económica de ese Estado, que se conocen como reglas de orden público; y**
  - (iii) **el deber de un Estado de respetar sus obligaciones para con otros Estados u organizaciones internacionales.**

**Recomendación 1(e). – ejemplo de principio fundamental de carácter sustantivo: la interdicción del abuso de derecho. Ejemplo de principio fundamental de carácter procesal: el requisito de imparcialidad del tribunal arbitral. Ejemplo de regla de orden público: la legislación antitrust. Ejemplo de obligación internacional del Estado: una resolución sancionadora de la Organización de Naciones Unidas. Algunas reglas, tales como las que prohíben la corrupción, caen dentro de varias de las anteriores categorías.**

Recomendación 1(f). – el hecho de que la sede del arbitraje se halle ubicada en el territorio del foro o en el extranjero no debe tenerse en consideración a la hora de determinar si el laudo respeta el orden público internacional.

Recomendación 1(g). – si un tribunal rechaza el reconocimiento de un laudo extranjero **no puede limitarse a invocar genéricamente el artículo V.2** del Convenio de Nueva York o la norma interna reguladora del orden público, sino que **debe detallar el razonamiento que ha seguido para rechazar el reconocimiento.**

Recomendación 1(h). – se recomienda otorgar el reconocimiento parcial cuando sólo una parte del laudo es contraria al orden público internacional.

Recomendación 2(a). – para conceder o denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, debe tenerse en consideración el concepto de orden público vigente en el ordenamiento jurídico del país del exequátur, y no el del ordenamiento jurídico aplicable al contrato, el vigente en la ley del lugar de cumplimiento del contrato o el del lugar del arbitraje.

Recomendación 2(b). – A la hora de analizar si un principio general tiene la suficiente importancia como para justificar la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo, el tribunal deberá tener en cuenta el carácter internacional del caso, su conexión con el sistema jurídico del foro y la existencia o inexistencia de consenso internacional sobre el principio cuya aplicación se pretende.



Recomendación 2(c): la parte que se opone al exequátur tiene que haber alegado ya ante el tribunal arbitral la causa de oposición al reconocimiento.

Recomendación 3(a). – La infracción de una regla imperativa (esto es, de una regla no dispositiva, que no se puede excluir por acuerdo de las partes) no lleva aparejada necesariamente la infracción del orden público.

Recomendación 3(b). – Un Tribunal sólo puede rechazar el reconocimiento de un laudo en virtud de una norma de orden público cuando: (i) esa norma tenga precisamente como finalidad aplicarse a la situación en litigio, y (ii) el reconocimiento del laudo desbarataría los intereses económicos, sociales y políticos protegidos por la norma.

Recomendación 3(c). – Cuando la supuesta infracción de una norma de orden público no resulte evidente de la mera lectura del fallo del laudo, el Tribunal del exequátur podrá entrar a examinar los hechos fundamentales fácticos y jurídicos del asunto.

Recomendación 3(d). – Si la fecha de entrada en vigor de la norma considerada de orden público es posterior a la fecha de emisión del laudo, sólo deberá denegarse el exequátur si es claro que la aplicación de esa norma tiene carácter retroactivo.

Recomendación 4: el tribunal del foro puede denegar el reconocimiento del laudo si ese reconocimiento supondría que el Estado infringiera manifiestamente sus obligaciones para con otros Estados u organizaciones internacionales.

## 63.1.g

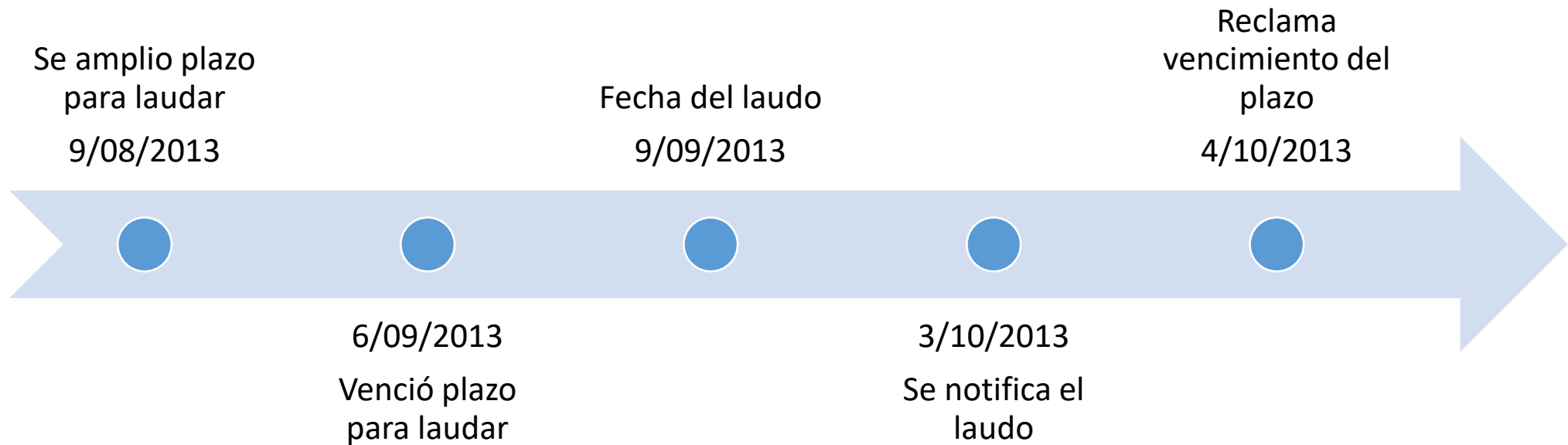
El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

g. Que la controversia ha sido **decidida** fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

# Laudo fuera del plazo

- La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

# Expediente N° N°302-2013 Primera Comercial



# Se corrige posición

**Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial EXPEDIENTE N° 00211-2019 (26/02/2021)**

Para la procedencia de la causal de anulación g), no basta solamente que se haya dejado constancia de manera inequívoca ante el Tribunal Arbitral que el plazo para laudar se ha vencido y que en consecuencia no puede emitir válidamente el laudo, sino además que esta puesta en conocimiento sea oportuna, pues no resulta legítimo que, advirtiéndose que se ha cumplido el plazo para laudar y el laudo no ha sido expedido o la existencia de otro vicio que invalide su expedición, se deje transcurrir el plazo sin cuestionar al respecto, o lo que es peor, dejar constancia de ello después que el laudo ha sido expedido.

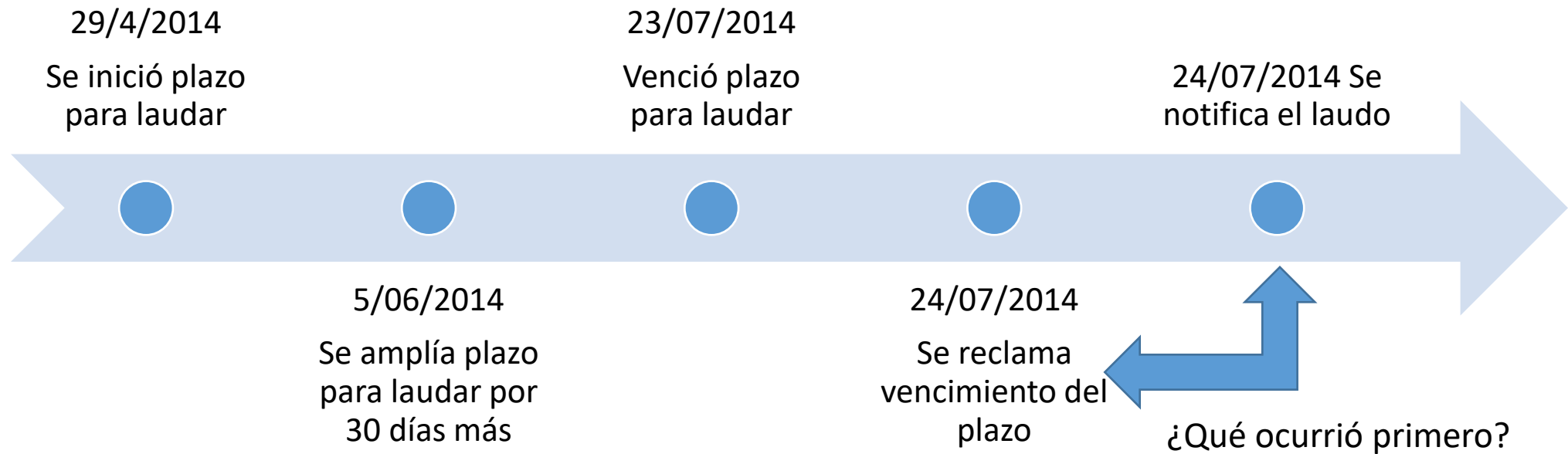
# Decidirse y notificarse

- Artículo 53.- Plazo

La controversia debe **decidirse** y **notificarse** dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

[Exp. 113-2015 Segunda Sala](#)

# Exp. 00235-2014 Segunda Comercial





# Exp. 00235-2014 Segunda Comercial

El laudo estaba fechado el día 23/07/2014

“Ello permite colegir de modo objetivo que el Tribunal Arbitral **expidió** el Laudo Arbitral contenido en la resolución número treinta y uno, dentro de los treinta días hábiles adicionales que tenía para laudar, conforme así se acordó en la precitada regla inserta en el punto 32, en la que no se menciona la obligación de notificar el Laudo dentro de ese plazo, sino específicamente de **expedirlo**, lo que sí ocurrió”.

# Expediente N° 00347-2016.

50 días hábiles más cinco días hábiles para notificar

10/6/2016

Inicio del plazo de 50 días hábiles para laudar.

19/08/2016

Fecha de emisión del laudo, según la constancia del Secretario Arbitral

24/08/2016

Vence el plazo para laudar.

25/08/2016

Notificación al demandante y a OSCE

31/08/2016

Vence el plazo para notificar.

2/09/2016

Notificaron laudo arbitral

**SÉPTIMO**: A más abundamiento, en el numeral 30 del Acta de Instalación, las partes convinieron un plazo para laudar [30 días hábiles prorrogables a 20 días hábiles más] y un plazo para notificar [5 días hábiles contados desde el día siguiente de la emisión del laudo], con lo cual se ratifica que estamos ante dos actos procesales distintos; consecuentemente, la notificación del laudo fuera del plazo convenido no constituye causal de anulación del laudo, pues no se encuentra prevista taxativamente en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, conforme además lo exige el numeral 1 del artículo 62; tanto más, como ya se dijo, que no se puede construir o inventar por vía de interpretación causales adicionales para la anulación de un laudo arbitral.---

# Causal g) y Tribunal trunco

- **SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL EXP. N° 187-2015**

**NOVENO:** Al respecto, de la cronología arbitral glosada en el ítem II de la presente, se tiene que realizada la audiencia de informes orales, mediante resolución 37 de fecha 23 de setiembre de 2013 (fojas 1911) se fijó el plazo para laudar 20 días hábiles, el cual fue prorrogado en 10 días más por resolución 38 del 28 de octubre de 2013, con lo cual vencería el 14 de noviembre de 2013, según coinciden, además, ambas partes. Sin embargo, en el transcurso de ese plazo así prorrogado, se produjo la renuncia de uno de los árbitros, por lo que **mediante resolución 39 del 05 de noviembre de 2013 se dispuso la suspensión** de los actos procesales y **del plazo para laudar**.

Recompuesto el tribunal con la incorporación de la árbitro Sesibel Vela Vega, por resolución 41 del 20 de enero de 2014 se le otorgó 20 días de plazo *“para que se ponga al corriente de los autos”*, sin que ello haya implicado levantar la suspensión del plazo para laudar. Es así que la Secretaria Arbitral hizo presente al tribunal, en su razón de fecha 05 de febrero de 2014, que se encontraba pendiente el levantamiento formal de la suspensión del proceso arbitral debido a la recomposición del tribunal y que el plazo para laudar se encontraba suspendido, pero quedaban 06 días hábiles de plazo restante para la emisión del laudo (luego de descontar el tiempo transcurrido hasta que se produjo la renuncia del árbitro Rodríguez Vélez). En virtud de esto, el tribunal dispuso por resolución 42 del 05 de febrero de 2014 levantar la suspensión de los actos procesales y continuar con el proceso arbitral, pero a la vez **mantener suspendido el plazo para la emisión del laudo**; y citar a la nueva Audiencia de Informes Orales para el 06 de marzo de 2014 atendiendo la solicitud de la árbitro recién incorporada.

En ese sentido, es claro que el plazo para laudar se encontraba suspendido por aplicación de la resolución 39 sin que hubiera sido levantada dicha suspensión por la resolución 42. Y de otro lado es clara la posición de la ahora nulidisciente, en el sentido que el plazo para laudar no se reanudaba en tanto que no lo dispusiera el tribunal arbitral.

Es así que recién mediante resolución 44 del 01 de junio de 2015 se dispuso formalmente el levantamiento de la suspensión del plazo para laudar, reanudándose consecuentemente dicho plazo del cual restaban sólo 6 días hábiles, emitiéndose el laudo al día siguiente con fecha 02 de junio de 2015; por tanto, éste fue emitido dentro de los 06 días faltantes del plazo reanudado, por lo que no puede sostenerse como lo hace la nulidscente que se excedió del plazo pactado, en tanto que dicho plazo se encontraba –se reitera- suspendido con su absoluta conformidad.

# Reclamo expreso

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

# Convalidación

## Artículo 11º.- Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.



- 40.3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. **La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.** El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad **si la demora resulta justificada.** El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

# Art. 58

- Rectificación, interpretación, integración, exclusión.
- Reglamento OSCE no contempla la exclusión
- Si la motivación no existe, es insuficiente o aparente ¿es posible usar alguno de estos recursos?

# Consecuencias de la anulación

## Artículo 65º.- Consecuencias de la anulación

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del apartado 1 del artículo 63º, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del apartado 1 del artículo 63º, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del apartado 1 del artículo 63º, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del apartado 1 del artículo 63º, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del apartado 1 del artículo 63º, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del apartado 1 del artículo 63º, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

El proceso de nulidad de laudo

# Las decisiones que pueden impugnarse

- El laudo
- El laudo parcial
- Decisiones sobre la propia competencia
- Las decisiones que no amparan la recusación
- ¿Las Medidas cautelares?



# La impugnación del laudo parcial

- Art. 54.- Laudos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

- Art. 6.- Reglas de interpretación

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:

f. Se refiere a laudo, significa entre otros (...), tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia

- Art. 64.- Trámite del recurso

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...

# La impugnación del laudo parcial

- Cuál es el efecto de los pactos que difieren la impugnación

- En el Acta de Instalación
- En los Reglamentos Arbitrales:

Art. 54.2 del Reglamento de la Cámara de Comercio:

El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

# La impugnación del laudo parcial

- La posición de las Salas Comerciales:

- Expediente Número: 410-2009 (RPA N° 10, p. 241)

- La posición estándar:

“En conclusión, la manera correcta de cómo se debe interpretar, y teniendo en cuenta la intención de sus autores, la nueva Ley Peruana de Arbitraje de 2008 en materia de laudos parciales es la siguiente:

- Los laudos parciales son laudos definitivos, que tienen el mismo valor que un laudo final, con la diferencia que se dictan dentro de un procedimiento arbitral.
- Los laudos parciales son laudos plenamente ejecutables e impugnables.
- Contra los laudos parciales puede interponerse el recurso de rectificación, interpretación, integración y exclusión, conforme lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje de 2008.

# La impugnación del laudo parcial

- Contra los laudos parciales procede el recurso de anulación de laudo, conforme lo previsto en el artículo 62 y siguientes de la Ley de Arbitraje de 2008.
  - El recurso de anulación es de orden público, regulado en la Ley de Arbitraje y, por ende, no puede ser modificado por el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima”. (Cantuarias, RPA N° 10, p. 247-248)

Sin embargo, la Segunda Sala Comercial insiste.

# Pero...

- **Artículo 12º.- Notificaciones y plazos**
- **Salvo acuerdo en contrario de las partes**, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- (...)
- **c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.** Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

# Las medidas cautelares

- Art. 47.- Medidas cautelares

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal ordena a una de las partes...

Pero:

Art. 59.- Efectos del laudo

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento...

# Las medidas cautelares

- Las decisiones sobre medidas cautelares no son definitivas motivo por el cual no podrían ser consideradas como laudos y, por consiguiente, no pueden ser impugnadas a través del recurso de nulidad.
- Sin embargo, ¿cómo puedo defenderme de una MC que puede causarme un daño irreparable?
- ¿El amparo?

# ¿Quién puede recurrir en nulidad de laudo?

- Artículo 63.- Causales de anulación

El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- La parte a la que se ha declarado infundada una excepción u objeción al arbitraje.
- La parte contra la que se ha declarado fundada una excepción u objeción al arbitraje.
- La parte no signataria
- El tercero incluido o afectado por el arbitraje.
- ¿El tercero con interés?



# Los terceros

- También pueden recurrir al recurso de nulidad de laudo. Cas. N° 4582-06-ICA (Materiales)
- Sin embargo, hay que recordar el precedente María Julia.

# Un caso particular

- La parte a la cual se le declaró fundada en parte su demanda arbitral.

# La legitimidad pasiva

- La parte que ganó el proceso arbitral
- Debe incluirse también a los cesionarios del derecho reconocido en el laudo arbitral
- Los árbitros ¿están legitimados para participar como parte demandada en el proceso judicial?
- La posición de las Sala Comerciales:
  - No tienen legitimidad ni interés para participar en el proceso...
  - Sin embargo, algunos casos dudosos
    - La imputación de fraude
    - La responsabilidad por laudo expedido fuera del plazo.

# El juez competente

- Art. 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.
- 4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.
- Art. 35.- Lugar del arbitraje
  1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

## Art. 56.- Contenido del laudo

...Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

# El juez competente (Excepción)

## El laudo laboral

### Artículo 3º.- Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley

# ¿Cómo cuestionar un laudo arbitral?

- ¿Pueden las partes prever una apelación contra el laudo?
- El recurso de nulidad de laudo
- El proceso de amparo
- ¿El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta?

# ¿Se puede pactar la apelación?

- Art. 34 Ley Modelo Uncitral
- “Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) [Causales de nulidad] y 3) [plazo] del presente artículo”

## Notas explicativas de la secretaría de la CNUDMI

- “El artículo 34 concierne únicamente a una acción ante un tribunal judicial (es decir, ante un órgano del poder judicial de un Estado). Con todo, nada impide que las partes recurran a un tribunal arbitral de segunda instancia si han previsto de común acuerdo esa posibilidad (como es frecuente en el comercio de ciertos productos básicos)”



# Pero lo más importante de todo

- En el arbitraje privado, donde reina la voluntad de las partes: ¿cómo puede atreverse la ley a decirme como fijar mi procedimiento? ¿cuál sería el interés público que justificaría esa restricción a la autonomía de la voluntad de los contratantes?

# El proceso de amparo

- El precedente María Julia

Improcedencia del amparo arbitral

a) **El recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) **constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias** para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.

b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, **no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.** La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.

# El precedente María Julia

- d) Cuando a pesar de **haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral**, las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna, **procederá el recurso de anulación** (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, artículo 63º [incisos “e” y “f”]) o los recursos de apelación y anulación (Ley General de Arbitraje, respectivamente, artículos 65º [inciso 1] y 73º [inciso 7]), siendo improcedente el amparo alegándose el mencionado motivo (artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional).
- c) **Es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación**, de conformidad con el inciso a) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071; o el recurso de apelación y anulación si correspondiera la aplicación del inciso 1 del artículo 65º e inciso 1 del artículo 73º de la Ley N.º 26572, respectivamente.

# El precedente María Julia

e) La interposición del amparo que desconozca las reglas de procedencia establecidas en esta sentencia no suspende ni interrumpe los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación y/o apelación según corresponda.

Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

# El precedente María Julia

21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los **precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.**

# El precedente María Julia

- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14º del Decreto Legislativo N.º 1071.

# El precedente María Julia

En el caso de los supuestos a) y b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que éste haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por alguno de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, **bajo los criterios o parámetros señalados en la respectiva sentencia.** En ningún caso el juez o el Tribunal Constitucional podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

Exp. N° 1153-2005. Primera Sala Comercial

- “La pregunta que debemos contestar arribados a este punto es la siguiente: ¿Corresponde a esta Sala Civil Subespecializada en materia comercial la tutela de los derechos fundamentales de la persona afectados por un Laudo Arbitral o es que esta tutela, y por consiguiente la declaración de nulidad de laudo, únicamente puede ser brindada en sede constitucional?”



¿El proceso de cosa juzgada fraudulenta?

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

Pero...

- Pretensión constitucional en proceso de conocimiento.

Los recursos como requisitos de procedibilidad

# El requisito

- Art. 63.2
- “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”

- 63.7
- “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos”

# Un tema previo

Reglamento Arbitral de OSCE

Artículo 61. Corrección, integración y aclaración del laudo

Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos. Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en

conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Las correcciones, integraciones y aclaraciones del laudo dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo.

# Reenvío al tribunal arbitral

- Art. 64.4 “(...)En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas por el recurso de anulación (...)”

## Distintas posiciones en las Salas Comerciales

- ¿Falta de motivación, motivación insuficiente, falta de análisis de una prueba?
- ¿Deben reclamarse previamente? ¿A través de que recurso?
- Las posiciones



## Algunos criterios: debe haber identidad entre el reclamo y el

**SÉTIMO:** En el caso que nos ocupa, se verifica de los autos que, la demandante con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la anulación del laudo en mérito de la causal prevista en el literal d del artículo 63.1, detallado en el considerando precedente, ha presentado copia simple del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil ocho<sup>6</sup>, por el que solicita corrección e integración del Laudo Arbitral, sin embargo, de la lectura de dicho documento se aprecia que la actora no ha hecho mención alguna respecto de las circunstancias que sustentan la causal denunciada, habiéndose limitado a pedir la integración de la parte resolutive, para que el Arbitro disponga, que a efectos que la Municipalidad Provincial MARISCAL Ramón Castilla, cumpla con entregar la conformidad de servicio al consultor Wilfredo Álvarez Paredes, aquél deberá presentar a la entidad el Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Caballo Cocha-Loreto completamente saneado, aceptando –entonces- la decisión de dar la conformidad del servicio prestado, previo, cumplimiento de una condición, y no haciendo ver al Árbitro la incongruencia del fallo del Laudo con lo actuado en el proceso, que es alegada en la demanda. Por lo tanto, y atendiendo a que para este Colegiado la comunicación del hecho objeto de reclamo que funda la causal invocada debe ser denunciada de forma expresa y clara ante el Tribunal Arbitral (en este caso el Arbitro Único), consideramos que el medio probatorio aportado no resulta pertinente para dar

<sup>6</sup> Obrante de fojas 21 a 24.

- Exp. 1054-2009, 9/7/2010. Primera Sala

# Se precisa un plazo

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de otro lado, cabe precisar que si bien en virtud del principio de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones, los laudos arbitrales dictados no pueden ser alterados o modificados fuera de los cauces legales expresamente previstos para ello, de modo que si el órgano decisor los modificara, se estaría quebrando la protección jurídica que el sistema ha pretendido otorgar a la vía arbitral; también es cierto que el legislador ha consolidado en los artículos 54 y 55 de la Ley General de Arbitraje como mecanismos excepcionales, la corrección e integración y la aclaración. Debiendo indicarse respecto a la aclaración que, éste no se trata de un recurso que se dirija a obtener una reforma o anulación del laudo, sino ante un mecanismo de corrección que posibilita a los árbitros aclarar algún concepto oscuro, corregir algún error en el modo de formular los pronunciamientos de la resolución o completar omisiones, teniendo en cuenta que su finalidad es favorecer el cumplimiento de los requisitos internos del laudo referidos a la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos. Siendo ello así, y ateniendo a que la aclaración realizada



# Muchas gracias

[jmwongabad.pe](mailto:jmwongabad.pe)

[jm\\_wong\\_abad@yahoo.es](mailto:jm_wong_abad@yahoo.es)